



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE-BCS-JDC 022/2018.

ACTOR: BLANCA ESTHELA MEZA TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAÚL JIMENEZ BELTRÁN.

PROYECTISTAS: JUAN MANUEL HOLZKAN, FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO Y JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ.

La Paz, Baja California Sur, a 05 de junio de 2018.

VISTOS, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por la C. Blanca Esthela Meza Torres, por su propio derecho, en contra de actos del Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur.

GLOSARIO

Actora	Blanca Esthela Meza Torres
Comisión	Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Baja California Sur para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso local electoral 2017-2018 en la Entidad
Estatuto(s)	Estatutos del Partido Verde Ecologista de México
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley General de Medios	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
PVEM	Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a) Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018. El proceso electoral local 2017-2018 inició con la primera sesión del Consejo General del IEEBCS celebrada el 01 de diciembre del 2017, de acuerdo a la orden del día respectiva, en relación con el artículo 77 de la Ley Electoral, además de ser señalado en el Calendario aprobado por dicho órgano como el día de inicio del proceso electoral¹.

b) Convocatoria. El 14 de diciembre de 2017, se publicó la Convocatoria a las y los Militantes, Adherentes y Simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Baja California Sur para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso local electoral 2017-2018 en la Entidad.

Dicha Convocatoria fue publicada en el periódico de circulación local denominado “El Sudcaliforniano”.

c) Acuerdo CG-0094-DICIEMBRE-2017. El 28 de diciembre de 2017, mediante el acuerdo indicado emitido por el Consejo General del IEEBCS, se aprobó y se emitió la convocatoria dirigida, entre otros, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general a efecto de participar en las elecciones ordinarias para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad².

d) Primera Manifestación de Intención. La C. Blanca Esthela Meza Torres, el mes de diciembre de 2017, presentó escrito de intención para participar en el proceso interno de selección de candidaturas que en representación del Partido Verde Ecologista de México contendrán en el proceso electoral local 2017-2018, ante el C. David Gustavo Tena Ramos, Representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM.

e) Dictamen de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos. El 03 de enero de 2018, se emitió el dictamen CNPI-01/2018, mediante el cual se declaró desierto el registro de aspirantes a las candidaturas que fueron convocadas el 14

¹ Visible en el siguiente vínculo <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf>

² Visible en el siguiente vínculo <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0094-DICIEMBRE2017.pdf>

de diciembre de 2017, en el periódico “El Sudcaliforniano”. Dicho dictamen estuvo publicado en los estrados del PVEM del 4 al 7 de enero del 2018.

f) Segunda Manifestación de Intención. El 1 de abril de 2018, Blanca Esthela Meza Torres, presentó ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, de manera formal intención de participar en la Candidatura como Diputada local por el Principio de representación Proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018.

g) Primer Recurso de Queja Interpuesto ante la Comisión Nacional del PVEM. El 6 de abril de 2018, la C. Blanca Esthela Meza Torres, presentó Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

h) Segundo Recurso de Queja Interpuesto ante la Comisión Estatal del PVEM. El 10 de abril de 2018, la Blanca Esthela Meza Torres, se presentó ante las oficinas de dicho partido, para interponer Recurso de Queja ante la Comisión de Honor y Justicia Estatal del PVEM.

i) Acuerdo CPE-BCS-02/2018. El 12 de abril, el Consejo Político Estatal del PVEM en Baja California Sur emitió acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas a los puestos de elección popular de integrantes de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos en la Entidad.

II. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional. El día 20 de abril, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral de Baja California sur, el JDC signado por la C. Blanca Esthela Meza Torres, en su calidad de militante del PVEM.

a) Turno. El 28 de abril, se registró el expediente como TEE-BCS-JDC-022/2018, turnado a la ponencia de la Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán.

b) Requerimiento. Esta autoridad jurisdiccional, mediante proveído de fecha 3 de mayo del año en curso, ordenó requerir al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en B.C.S., para que remitiera diferente documentación para poder substanciar el presente JDC, de igual forma en dicho requerimiento se ordenó al IEEBCS, para que, en el término de 48 horas remitiera a esta autoridad el procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM, para diputaciones por el principio de representación proporcional y finalmente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, para que informara del estado procesal de las quejas presentadas por la C. Blanca Esthela Meza Torres.

c) Cumplimiento. El 8 de mayo, el PVEM dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

d) Amicus curiae. El 14 de mayo, se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal, escrito en calidad de *amicus curiae* signado por MUJERES EN ACCIÓN, TRABAJANDO POR LA IGUALDAD SUSTANTIVA A.C.

Admisión. El 13 de mayo del 2018, fue admitido el presente medio de impugnación.

Cierre de instrucción. El 04 de junio del 2018, fue dictado el auto de cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es competente para conocer y resolver el presente JDC, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 36, base V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 10, fracción IV, 50 BIS y 50 BIS TER de la Ley de Medios local, así como el artículo 28 y 30 fracción I de la Ley Electoral local; artículos 3 ,4, 5, fracciones V y X y 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Per saltum. En el presente caso, si bien la actora no indica promover el presente juicio vía per saltum, es pertinente analizar la misma, ya que uno de sus motivos de agravio lo hace valer en la falta de pronunciamiento por parte del PVEM a su carta de intención de participar en la candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se tiene que tal cuestión debió ser motivo de impugnación ante el órgano intrapartidario correspondiente, sin embargo, se encuentra debidamente justificado el salto de instancia para que este Tribunal resuelva al respecto.

La campaña local comenzó el 29 de abril del presente año, mientras que la interposición del medio de impugnación aconteció el día 20 de abril, mediando 9 días entre la presentación de los medios de impugnación y el inicio de campaña, por lo que si la actora agotara la instancia previa, se reflejaría en una afectación directa a su esfera jurídica, pues existe la posibilidad que el derecho no sea restituido, tomando en consideración el tiempo de sustanciación de los medios.

Además, al momento de resolverse el presente asunto, ya se encuentra transcurriendo la campaña electoral, por lo que se torna más patente la afectación que pudiera acaecer.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U**

ORDINARIO LEGAL", no obstante, en el caso de requerir a la promovente para cumplir con el principio de definitividad, aquejaría su derecho a ser votada, por lo que se considera que la vía per saltum queda justificada.

Asimismo, de acuerdo con dicha jurisprudencia, es menester que el JDC se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

En otras palabras, para promover un JDC contra actos de partidos políticos, es necesario agotar el principio de definitividad, acudiendo en primer término, ante la instancia intrapartidaria correspondiente, o en su defecto, acudir per saltum a la autoridad jurisdiccional, pero tomando en consideración el plazo para la interposición del medio intrapartidario.

En ese sentido, en el artículo 29 del estatuto del partido político en cuestión, prevé un plazo de 3 días para la presentación de los medios de impugnación intrapartidarios.

Así, el acto impugnado es de naturaleza omisiva, mientras subsista la omisión que se atribuye al órgano responsable conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

Igualmente, lo antes expresado se fortalece con la jurisprudencia 9/2001 **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**³, la cual señala que quien promueve queda exento de agotar los medios de impugnación previstos en la ley, en aquellos casos que el agotamiento previo se refleje en una amenaza seria para los derecho que son objeto del litigio, esto porque los trámites y tiempo impliquen una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Por lo anteriormente manifestado, es que este Tribunal estima procedente el presente juicio, pues de no hacerlo igualaría a imposibilitar la tutela judicial efectiva de los derechos que pretende se le restituyan.

Por otro lado y a manera aclaratoria, la omisión de tramitación del recurso de queja intrapartidario tiene, por instancia lógica para su conocimiento, a este Tribunal, dado que no existe otro medio de impugnación previsto intrapartidariamente para el agravio mencionado hecho valer.

³ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, pues de ser el caso que se actualice uno de ellos generaría el desechamiento del medio, por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

El presente JDC cumple con los requisitos de procedencia, mismos que se analizan acorde a la Ley de Medios local, y, en lo no previsto en ésta, en la Ley General de Medios, en lo relativo a:

a) Forma. El medio cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local: fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar: el nombre de la actora y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación; hace exposición de agravios y los preceptos presuntamente violados; y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. En su escrito de demanda, la parte actora controvierte la supuesta omisión del PVEM de dar el trámite correspondiente a la queja que presentara, así como la falta de pronunciamiento a su carta de intención de participar en la candidatura a un cargo de elección popular. En el caso, es dable considerar que la demanda de JDC se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues se cuestionan actos de naturaleza omisiva y por ende, se considera de tracto sucesivo.

Es de mencionar que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el acto se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión que se atribuye al órgano responsable. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Por lo tanto, es dable concluir que la demanda de JDC que se examina, fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. La actora cuenta con capacidad jurídica propia, promueve por propio derecho y en calidad de Militante del PVEM, por ende, cumple con el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Medios y 50TER, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios local.

d) Interés jurídico. Del escrito inicial se desprende que la actora, la C. Blanca Esthela Meza Torres, controvierte la supuesta omisión del PVEM, de dar el trámite correspondiente a la queja que presentara, así como la falta de pronunciamiento a su carta de intención de participar en la candidatura a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, se considera que la actora cuenta con interés jurídico para impugnar la supuesta omisión que invoca, dado que la misma es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Ello quedó establecido en el considerando anterior, al momento de tratarse el *per saltum*.

f) Procedencia. Con fundamento en el artículo 50 Ter, numeral 1, inciso d) de la Ley procedimental local, el presente medio es procedente para dirimir la controversia planteada por la actora.

CUARTO. Amicus curiae. Durante la tramitación del presente JDC, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito *amicus curiae* por parte de Mujeres en Acción, Trabajando por la Igualdad Sustantiva, de Baja California Sur, la cual es una A.C., quien declara ser una iniciativa que trabaja para que en el Estado de Baja California Sur se logre la igualdad sustantiva y no discriminación en el marco de la protección de los derechos humanos de las mujeres así como en la defensa y promoción de los derechos político-electorales de las mujeres y el impulso de la democracia partidaria.

La expresión del *amicus curiae* (amigos de la corte), refiere a la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia⁴.

En el presente JDC, el escrito presentado y signado por las integrantes de esta asociación civil tiene la finalidad de allegar elementos de derecho nacionales e internacionales en materia que versa en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo son la igualdad, paridad, no discriminación y no violencia de género para coadyuvar en la solución de la controversia que nos ocupa.

En el caso, en la legislación mexicana no hay o no existe ninguna disposición expresa que niegue la posibilidad de intervención de la figura *amicus curiae*, máxime cuando se someten a casos que involucren los derechos de los grupos vulnerables. Dicha figura es permisible en el ámbito interamericano, de acuerdo al artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el tema, toma relevancia, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 8/2018.

AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

⁴ Artículo 2 del reglamento de la corte Interamericana de Derechos Humanos.

RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el **amicus curiae** es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

Dicho criterio es aplicable por analogía, en razón de la vulnerabilidad de los grupos tratados. Además, cabe señalar que también la Sala Superior permitió la intervención de los *amicus curiae* en la substanciación del expediente SUP-JDC-1654/2016, indicándose en la página 26 de la sentencia que:

“...Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que, de una interpretación sistemática y funcional, de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede concluir que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la Litis es relativa al resguardo de principios constitucionales como el de igualdad de género y no discriminación en el ejercicio y permanencia efectiva de los cargos de elección popular –para el proceso electoral federal 2017- 2018-, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia, siempre que se presente antes de que se emita la sentencia respectiva...”

Además, cabe resaltar que en los expedientes TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA-03/2018, ACUMULADOS, que se resolvieron por este órgano jurisdiccional, también fue admitida la intervención de dicha figura. Por lo anterior, es de admitirse el *amicus curiae* presentado, en cuyo contenido, se desglosan las siguientes consideraciones:

- En relación al principio de igualdad, señalan que es una noción que se presenta a lo largo de la historia de la humanidad, donde se plasma la clara desventaja que han sufrido las mujeres en relación a los hombres a lo largo de la historia.
- Las promoventes mencionan la no discriminación en donde Miguel Carbonell expresa que se trata de una variable del principio general de igualdad, por medio de la cual se ordena a las autoridades y, con ciertas modalidades a los particulares, dar un trato igual o paritario a las personas.

- Exponen que para entender un poco más el significado el principio de paridad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, en su resolución del expediente SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-19/2015 ACUMULADOS, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la página marcada con el número 47, señala lo siguiente:

“...Así, la paridad significa lograr una igualdad real, no solo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres acceso a cargos públicos de elección popular-aspecto del cual la equidad, reconociendo las diferencias que generan tales condiciones- sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, a saber, la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, o sea en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes en condiciones iguales.”

- Expresan que los avances han sido paulatinos y que, en nuestra actualidad, la constitucionalización del principio de paridad ha implicado una inclusión significativa de la mujer en cargos de elección popular. Aunado a lo anterior, ha sido de gran ayuda la formación de nuevos criterios por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establecen reglas encaminadas a materializar una igualdad real de género.
- Manifiestan que, si bien la paridad se encuentra reconocida como un principio constitucional y se han formado criterios que ayudan a su correcta aplicación, es vital contar con medidas que permitan trascender la condición histórica de discriminación que padecen las mujeres.
- Se menciona que en la CEDAW⁵, en su recomendación general número 23, establece que los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objeto satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre, adoptando medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias.
- Refieren que el Protocolo para atender la Violencia Política de las Mujeres surge como una necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Se hace hincapié en lo que este Protocolo busca, así como se puede identificar dicha violencia incluso informar de quiénes y cómo es el procedimiento de las denuncias, quejas, querellas y demandas.

⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, refieren que se estudie, analice, atienda y se aplique el Protocolo para atender la Violencia Política de las mujeres, tal como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, que expresa lo siguiente:

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

QUINTO. Acto reclamado, definición de la litis y síntesis de agravios.

I. Acto reclamado.

De acuerdo a la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, el juzgador debe interpretar el escrito de demanda de acuerdo a lo que materialmente se pretende y no a lo que formalmente se indica.

Así, una vez analizados el escrito de demanda, la actora hace valer como acto reclamado la omisión del PVEM de darle el trámite correspondiente a la queja que presentara, así como la falta de pronunciamiento a su carta de intención de participar en la candidatura a un cargo de elección popular.

II. Definición de litis.

Consiste en determinar si existió omisión del PVEM de darle el trámite correspondiente a la queja que presentara la actora, así como la falta de pronunciamiento a su carta de intención de participar en la candidatura a un cargo de elección popular, en relación con los motivos de agravios que hace valer.

III. Síntesis de Agravios.

De acuerdo al artículo 41, fracción IV, de la Ley de Medios Local –aplicable por analogía-, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, la cual manifiesta los razonamientos o expresiones emitidos por la parte actora son suficientes cuando se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado, asimismo los motivos que lo originaron.

En consecuencia, dicha suplencia será aplicada en el presente fallo, siempre que se expresen con claridad las vulneraciones alegadas constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable al momento de emitir el acto controvertido.

En ese sentido, del escrito presentado por la actora, se desprenden los agravios siguientes:

Primero. La autoridad responsable viola su derecho a un debido proceso, ante la omisión de darle el trámite correspondiente a la queja presentada al haber recurrido ante el órgano interno del partido.

Segundo. La omisión del PVEM ante la falta de pronunciamiento de manera formal a dos cartas de intención de participar en la candidatura a un cargo de elección popular.

Tercero. La actora, medularmente, aduce que le asiste el derecho para encabezar la lista de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional del PVEM, sin que en la selección de candidaturas se haya seguido un procedimiento previo.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido dentro de su doctrina, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres⁶.

⁶ Tesis XXVII/2017 (10a.)

En mismo sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte. Al respecto, resulta pertinente lo señalado por la tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro y textos siguientes:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, **el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad.** Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

En la presente controversia, los hechos planteados en la demanda de la actora describen un contexto dentro del cual se pudieran encontrar inmersas cuestiones

de género. Por tanto, resulta pertinente, de inicio, tomar en consideración la aplicabilidad de la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Por otra parte, es pertinente señalar que en el año 2013 la SCJN, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

Desde entonces, ha dictado una serie de criterios que refuerzan el por qué y cómo los operadores jurídicos, al emitir sus resoluciones, deben tomar en consideración el juzgar con perspectiva de género y atender puntualmente los derechos de las mujeres. Diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieron como medida de reparación que los Estados parte capaciten a sus juzgadores en materia de género.

En ese sentido, cabe agregar que en el año 2014 tuvo lugar la reforma constitucional en materia de derechos político-electorales, donde el tema sobre género despuntó significativamente al considerar como uno de sus principios constitucionales la paridad de género para el acceso de las mujeres a puestos de elección popular.

De lo que derivó que, en esta nueva etapa, los juzgadores se encuentran obligados a respetar y velar por los derechos de la mujer.

Bajo esa tesitura, el principio de paridad exige a los operadores jurídicos que juzguen considerando las características de los géneros, puesto que como ya se dijo, es una obligación convencional, pudiéndose destacar en los documentos y disposiciones siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescripto por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Ahora bien, como ha quedado establecido, el Poder Judicial de la Federación, como parte de sus atribuciones y en atención a la obligación adquirida de formar y capacitar a los juzgadores en este tema, ha emitido una serie de criterios que contienen como fundamento la perspectiva de género a la hora de impartir justicia.

En consecuencia, se pueden encontrar tesis emitidas por el Pleno de la SCJN, así como por el máximo Tribunal en materia Electoral, cuyo contenido tiene como fin establecer las directrices aplicables a la hora de ejercer jurisdicción en los diferentes asuntos jurídicos que se presentan.

Consecuentemente, las y los juzgadores mexicanos se encuentran obligados a cumplir con la encomienda asignada a nuestro país para que en los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables, como lo han sido las mujeres históricamente, se dé un tratamiento especial a fin de que se garanticen sus derechos humanos, en el caso, la igualdad de oportunidades para ejercer efectivamente sus derechos político electorales.

Omitir parcial o totalmente este imperativo conllevaría a seguir perpetuando la discriminación histórica de la cual este género ha sido parte.

En ese sentido, la posible afirmación de que lo anterior conlleva a la vulneración de derechos de otros grupos no es válida, sino que, en realidad, se trata de tomar medidas de carácter necesario para garantizar que todas las personas inmiscuidas se encuentren en igualdad de condiciones, para que de manera efectiva y material se tenga acceso al goce de los derechos humanos, respetándose así cabalmente el principio de igualdad, así como el de paridad de género.

Así las cosas, este Tribunal Electoral se hace partícipe y consciente del escenario fáctico en que se encuentra el género femenino en Baja California Sur en materia de derechos político electorales, así como el contexto histórico en que se ha ubicado y es con base en estas consideraciones que se emite la presente resolución, aunado a que se comparte lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo texto es el siguiente:

"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones⁷ trabajaron en la realización del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual se editó por primera vez en el año 2016.

En tal Protocolo se establece qué es la violencia política en razón de género, definiéndola de la manera siguiente:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Nacional Electoral; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; Instituto Nacional de las Mujeres; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De lo que se advierte que, en efecto, no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, por lo que resulta indispensable determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política en razón de género.

Para ello, el Protocolo contiene los elementos necesarios para poder determinar si se está ante un caso de violencia ejercida en el ámbito político contra una mujer por motivos de género.

En ese sentido, para acreditar la existencia de **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga ligar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Tales elementos, han sido reconocidos por la Sala Superior en la tesis XVI/2018, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por

objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Seguidamente, señala el Protocolo que la normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la ‘extrañeza’ y el ‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este ‘reclamo’ y ‘extrañeza’ se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Sobre el tópico, la Sala Superior ha considerado que del contenido de los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁸.

En este punto, cabe precisar que, como lo señala el Protocolo, la violencia se presenta en diversos tipos: violencia física, psicológica, simbólica, sexual,

⁸ Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

patrimonial, económica o feminicida; de las cuales destaca la violencia simbólica. Este tipo de violencia ha sido definida por la Sala Superior de la siguiente manera:

SUP-JDC-3838/2017

La violencia simbólica constituye actos que reproducen relaciones de poder, pero que tienden a invisibilizarse por haberse naturalizado e interiorizado. Aunque no sean visibles, sí tienen efectos reales sobre las personas y los contextos.

De lo anterior se advierte que la violencia simbólica, a diferencia de los demás tipos de violencia, se presenta en la sociedad de una forma poco visible, resultando difícil detectar las situaciones que la representan. Es decir, la violencia se encuentra normalizada, invisibilizada y aceptada entre la colectividad. Sobre tal aspecto, el Protocolo establece lo siguiente:

La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la 'extrañeza' y el 'reclamo' hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este 'reclamo' y 'extrañeza' se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego".

Por ello, es labor indispensable de las y los operadores jurídicos, en principio, atender los estándares para juzgar con perspectiva de género, propiciando la mayor protección a los derechos de las personas que se encuentran entre los grupos vulnerables, tal como lo ha sido el género femenino en el ámbito político-electoral.

Asimismo, se deben atender los criterios y las consideraciones vertidas en el Protocolo, con el fin de determinar si, en efecto, se trata de violencia política en razón de género, o de violencia por cuestiones diversas.

En ese contexto, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el 2 de febrero de 2017 emitió acuerdo plenario por el cual aprobó el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En dicho acuerdo, se determina que es el JDC el medio de impugnación más viable para atender casos de violencia política en razón de género.

Por tanto, se podrá impugnar vía JDC, asuntos en los que las mujeres que sean excluidas o restringidas de sus derechos político-lectorales, mediante actos basados en razón del género, que tengan por objeto anular sus derechos.

No pasa desapercibido que el PVEM cuenta con el Protocolo del Partido Verde Ecologista de México para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Política de Género⁹, el cual define la violencia en razón de género, indica cuáles son sus tipos,

⁹ Visible en <https://www.partidoverde.org.mx/images/PVEM-MUJERES-PROTOCOLO.pdf>

las acciones y omisiones que la configuran, los sujetos responsables, los elementos para la detección de la violencia, los derechos de las víctimas y su reconocimiento y las medidas para prevenir la violencia mencionada.

II. Estudio de los agravios.

PRIMER AGRAVIO. La actora aduce la falta del trámite correspondiente al escrito de queja que presentó ante los órganos internos del partido, pues manifiesta que no se dio publicidad al recurso de queja que interpuso y dirigido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, así como del recurso de queja dirigido a la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

Al respecto este Tribunal estima infundado tal motivo de disenso conforme al siguiente razonamiento.

En primer lugar, es menester tener presente las diversas competencias tanto de la Comisión Nacional de Honor y Justicia como de la Comisión Estatal de Honor y Justicia. Así, respecto del primer órgano mencionado, los Estatutos del PVEM indican que:

Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la instancia única de justicia intrapartidaria.

La Comisión Nacional de Honor y Justicia estará integrada por cinco militantes, electos por la Asamblea Nacional, quienes durarán en su encargo seis años, los cuales se conducirán con independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, así como con estricto apego a los plazos que establezcan los presentes estatutos.

...

Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

...

II.- Conocerá, investigará y dictará resoluciones por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o cualquier otro órgano del partido y resolverá sobre las controversias derivadas de las resoluciones emitidas por las instancias y órganos directivos del Partido;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los afiliados del Partido;

...

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y pruebas, a efecto de poder emitir sus resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

...

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados la resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- **Garantizará el orden jurídico** que rige al Partido;

...

X.- **Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;**

...

XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

De lo anterior, se obtiene que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es la única instancia de justicia intrapartidaria, la cual está integrada por 5 personas que durarán en su encargo 6 años. Los principios con los que debe actuar dicho órgano son:

- Independencia.
- Imparcialidad.
- Objetividad.
- Legalidad.
- Acatamiento de los estatutos.

Dicho órgano **tiene competencia para conocer y dictar resoluciones** sobre hechos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes y simpatizantes y contra cualquiera de las estructuras u órganos del PVEM, así como también tiene la atribución de conocer de las infracciones cometidas por los miembros de su instituto político.

Para tales efectos, **la Comisión Nacional de Honor y Justicia puede dictar las determinaciones que estime pertinentes, ordenando la realización de las diligencias que de acuerdo al caso sometido a su estudio, resulten necesarias.** Con ello, podrá allegarse de la información y probanzas necesarias con las cuales podrá emitir la resolución pertinente de mejor manera, siempre fundadas y motivadas de acuerdo a los Estatutos. Tal instrumento normativo sigue indicando que:

Artículo 28.- **La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:**

...

III.- **Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas** por las instancias y órganos nacionales o locales del Partido;

...

V.- **Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido;**

...

VII.- **Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones** de la Asamblea Nacional, de las Asambleas Locales, así como de los demás órganos nacionales y locales del Partido;

...

IX.- **Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;**

...

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional de Honor y Justicia tiene la atribución para conocer de los asuntos que impliquen negligencia en el desarrollo de las actividades encomendadas, cuando se atente contra la unidad del partido a través de realización de actos que lo desprestigien y menosprecien, además de cuando se proceda con indisciplina.

Siguiente con la temática, los Estatutos mencionados contienen el procedimiento a seguir por la Comisión Nacional de Honor y Justicia cuando se someta un caso a su conocimiento, su objeto y el medio instruido para tal efecto, como se observa:

Artículo 29.- Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, **tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido**, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los estatutos, que procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, **este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.**

El recurso previsto en los presentes Estatutos **deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.**

A petición de parte y una vez admitido a trámite el recurso correspondiente, podrá solicitarse una **Audiencia de Conciliación**, en la cual participarán las partes y un representante de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, teniendo como finalidad la de dirimir las controversias, si se llegará a la solución del conflicto se levantará el acta correspondiente la cual tendrá la validez de una Sentencia, en caso contrario se seguirá el procedimiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 de los presentes estatutos.

Como se observa, el objetivo de dirimir los conflictos internos es sancionar a los militantes o adherentes que vulneren la normatividad del partido, siendo competencia única de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Para realizar ello, se instruyó el recurso de queja, medio de impugnación único previsto en los Estatutos, estando legitimado para interponerlo cualquier adherente o militante del PVEM. **Tal recurso procede contra actos de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal.**

De igual manera y con el objetivo de llegar a una resolución pronta y conforme para ambas partes, se encuentra contemplada la audiencia de conciliación, la cual tiene como fin llegar a un arreglo amistoso para así poner fin a la controversia suscitada.

En los Estatutos mencionados se contemplan los requisitos del recurso de queja, a saber:

Artículo 30.- Requisitos de la Queja:

I. Deberá **presentarse por escrito ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia o la Comisión Estatal de Honor y Justicia que corresponda** y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el **nombre del recurrente**;
- b) **Señalar domicilio** para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar copia de la credencial que lo identifica con la calidad que le corresponda como afiliado;
- d) **Identificar el acto o resolución motivo de la queja** y el órgano, militante o adherente responsable del mismo;
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución** y los artículos de los Estatutos presuntamente violados;
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación del recurso previsto en los presentes Estatutos; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el **nombre y la firma autógrafa del promovente**.

Lo cual sirve para sustentar el recurso de queja que se interponga, especificando el nombre de la o el interesado, su firma, sus motivos de agravios y aportando las pruebas pertinentes –si lo amerita el caso-. Por otro lado, en la fracción II, último párrafo del artículo antes citado, estatuye la facultad de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como su homólogo estatal, a saber:

II. ... Cabe mencionar que **las comisiones Nacional o Estatal podrán iniciar cualquier procedimiento por oficio**, debiendo cumplir con los requisitos antes señalados.

De igual forma, los Estatutos especifican las causas de improcedencia y sobreseimiento¹⁰, de las partes¹¹, de la legitimación y personería¹², así como de las pruebas¹³.

En ese sentido, se indica que las probanzas deberán ser valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, estableciendo que las documentales públicas tendrán un valor probatorio pleno, como se observa a continuación:

Artículo 36.-

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III. Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁰ Artículo 31.- De la Improcedencia y del sobreseimiento. I.- El recurso de Queja, previsto en estos Estatutos será improcedente en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados; b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de los presentes Estatutos; II.- Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desista expresamente por escrito; b) Habiendo sido admitido el recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de los presentes Estatutos; y c) El afiliado agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

¹¹ Artículo 32.- De las Partes. I. Son partes en el procedimiento del recurso las siguientes: a) El actor, que será el militante o adherente que estando legitimado lo presente por sí mismo en los términos de este ordenamiento; b) El órgano o funcionario responsable. II. Para los efectos de los incisos del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un escrito de queja, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

¹² Artículo 33.- De la Legitimación y de la Personería. La presentación de los recursos corresponde únicamente a los militantes o adherentes.

¹³ Artículo 34.- De las Pruebas. I. Para la resolución de los recursos previstos en estos Estatutos, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Presuncionales legales y humanas, y d) Instrumental de actuaciones. II. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. III. Para los efectos de estos Estatutos serán documentales públicas: a) Toda documentación emitida por los órganos del Partido en el ámbito de sus atribuciones; b) Todo documento original expedido por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. IV. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. V.- Las pruebas que contempla el presente artículo deberán exhibirse en la presentación del recurso de que se trate, solo podrán admitirse posterior a este acto y hasta antes del cierre de la instrucción, las pruebas supervenientes. Artículo 35.- I. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. II. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

IV. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces.

Además, en las fracciones III y IV se establecen especificidades sobre los demás medios de prueba y la regla de oportunidad para la presentación de éstas.

Los mismos Estatutos establecen al órgano denominado como Comisión Estatal de Honor y Justicia, estableciendo su naturaleza jurídica al estatuir que se trata de un órgano que actúa de manera auxiliar de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

Artículo 73.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia, como órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la instancia responsable de recibir, integrar y remitir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia los expedientes por infracciones o controversias que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal.

...

Artículo 75.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

I.- Recibirá, investigará, integrará y turnará a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, el expediente sobre quejas, infracciones o faltas de los militantes, adherentes y/o afiliados.

...

Como se observa, la Comisión Estatal de Honor y Justicia no tiene ninguna facultad de conocer el fondo del asunto, sino que actúa como un auxiliar de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, recibiendo los expediente, realizando diligencias y turnándolos al último órgano mencionado.

Para el trámite y sustanciación de las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia, los Estatutos indican que deberán aplicarse las disposiciones contenidas en el capítulo X del instrumento jurídico mencionado:

Artículo 77.- Del Procedimiento para dirimir conflictos de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

...

Para el trámite y sustanciación del recurso de queja se estará a todo lo aplicable en el capítulo X de los presentes Estatutos.

Dicho capítulo X de los Estatutos, en sus artículos 38 y siguientes, refiere del trámite y sustanciación que se le debe dar a los recursos de queja, cuando sean interpuestos ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

Artículo 38.- Cuando el escrito de Queja se interponga ante alguna Comisión Estatal de Honor y Justicia se deberá seguir el presente procedimiento:

I. Bajo su más estricta responsabilidad lo deberá radicar e integrar el expediente, asignar un número, y lo hará del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

II. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, **la Comisión Estatal de Honor y Justicia, deberá remitir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, lo siguiente:**

- a) **El escrito original mediante el cual se presenta el recurso, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;**
 - b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
 - c) **Cualquier otro documento** que estime necesario para la resolución del asunto.
 - d) **Las actuaciones que haya realizado** para la integración del expediente.
- ...

Así, deberá asignársele un número y publicarse en los estrados o por cualquier otro medio con el que se constate de manera efectiva la publicidad del escrito de impugnación. Seguidamente, la Comisión Estatal de Honor y Justicia deberá remitir al homólogo nacional el escrito de queja, acompañado de la documentación pertinente.

Una vez que la Comisión Nacional de Honor y Justicia reciba el asunto, deberá revisar si reúne los requisitos estatutarios pertinentes, para posteriormente, de así considerarlo, admitir a trámite el recurso, **realizando las diligencias pertinentes para la sustanciación del mismo y así ponerlo en estado de resolución,** cerrando la instrucción y proceder a formular la sentencia respectiva, como resulta visible en los Estatutos:

Artículo 39.- **De la Sustanciación.**

I. **Recibida la documentación** a que se refiere el artículo anterior, **la Comisión Nacional de Honor y Justicia realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente,** de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Revisará que el escrito del recurso reúna todos los requisitos;**
- b) Desechará de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los presentes Estatutos;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si no lo solicita se resolverá con los elementos que obren en autos;
- d) **Si el recurso reúne todos los requisitos establecidos, la Comisión dictará el auto de admisión que corresponda;** una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados que se tengan para tal efecto;
- e) Cerrada la instrucción, la Comisión procederá a formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

De lo anterior, se observa que los Estatutos cuentan con una regulación suficiente para la tramitación de los recursos de queja que se interponga, en donde se

contemplan los requisitos de los escritos, órganos competentes para la sustanciación, procedencia del mismo, reglas para la valoración de las pruebas, la posibilidad de realizar diligencias para mejor proveer y los términos con que se cuenta para realizar el trámite respectivo.

Ahora, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se observa que Blanca Esthela Meza Torres, en su carácter de militante y Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de La Paz del PVEM, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de su partido¹⁴, el cual cuenta con acuse de recibido del día 06 de abril de 2018.

De igual forma, presentó recurso de queja ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia de su partido¹⁵, siendo recibido este en fecha 10 de abril de 2018, como consta en el acuse correspondiente.

En el mismo sentido, de los documentos presentados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, se observa copia certificada de la constancia de publicación en estrados del PVEM, de fecha 06 de abril del 2018¹⁶, en donde se hace constar la publicación del recurso de queja dirigido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia contra actos del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al cual se le asignó la clave alfanumérica RQ-PVEMBCS-01-2018.

De la misma manera, se observa copia certificada de la razón levantada en fecha 09 de abril del 2018¹⁷, en donde se hace constar el retiro de los estrados del recurso de queja antes mencionado.

Tal proceder se estima ajustado a la fracción I del artículo 38 de los Estatutos, **toda vez que le fue asignado un número a la queja interpuesta y fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal por el tiempo que marca la normativa.**

Asimismo, fue remitida copia certificada de la constancia de publicación en estrados del PVEM de fecha 10 de abril del 2018¹⁸, en donde se hace constar la publicación del recurso de queja dirigido a la Comisión Estatal de Honor y Justicia contra actos del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al cual se le asignó la clave alfanumérica RQ-PVEMBCS-02-2018.

¹⁴ Visible de foja 19 a 25 del expediente.

¹⁵ Observable de foja 12 a 18 de los autos.

¹⁶ Visible en la hoja 147 del expediente.

¹⁷ Foja 150 del expediente.

¹⁸ Visible en la hoja 153 del expediente.

También, resulta visible copia certificada de la razón levantada en fecha 13 de abril del 2018¹⁹, en donde se asienta que fue retirada la constancia de publicación de estrados del recurso referido en el párrafo anterior.

La actuación anterior se considera ceñida al contenido de la fracción I del artículo 38 de los Estatutos, **puesto que le fue asignado un número a la queja interpuesta y fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal por el tiempo que indica la normatividad estatutaria aplicable.**

Por otra parte, del requerimiento realizado en fecha 03 de mayo de 2018 al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en BCS, el cual desahogó el día 07 de mayo del mismo año, se contestó en relación al estado procesal de las quejas de la promovente, indicándose que fueron remitidas a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para su trámite.

Así también, del requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM el día 03 de mayo de 2018, en fecha 11 de mayo del mismo año Roberta Fernanda Blasquez Martínez, presidenta de la referida Comisión, manifestó que los recursos de queja presentados por la promovente fueron recibidos en fecha 19 y 20 de abril de 2018.

Ello, se considera un tiempo mucho más expedito que los treinta días de plazo con que, de acuerdo a la fracción II del artículo 38 de los Estatutos, se cuenta para remitir el recurso de queja al órgano jurisdiccional intrapartidario nacional.

Así, el mismo 20 de abril del año en curso, se convocó a sesión a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, sesión que se celebrara el día 23 de abril del 2018.

Tales quejas fueron radicadas bajo el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2018, acordándose la admisión de las mismas y su acumulación, anexando el acuerdo respectivo y publicándose en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM en fecha 24 de abril del 2018, como se observa en la constancia hecha llegar a este Tribunal. Tal proceder se encuentra ajustado al artículo 39, fracción I, inciso d) de los Estatutos, que refiere sobre la admisión de los recursos de queja.

Posteriormente en fecha 30 de abril de 2018, la misma Comisión en sesión celebrada, acordó requerir a la promovente para proporcionar información necesaria para su resolución consistente en:

- Si la persona que señala como responsable ostenta el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de Baja California Sur, o el de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de Baja California Sur.

¹⁹ Hoja 156 del expediente.

- Si el cargo con el que se ostenta la quejosa es el de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM de La Paz, Baja California Sur o es el de Coordinadora Municipal del PVEM de La Paz, Baja California Sur.
- Señale de qué manera o como es que le fue asignada la oficina que refiere en su escrito de queja.
- Señale si dentro del edificio que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, existen oficinas de uso común o todas están asignada a alguien en particular.
- Señale de que otras formas o manera se le ha impedido realizar el encargo o comisión que refiere viene desempeñando.

La actuación anterior encuentra su fundamento en el artículo 39, fracción I en relación con el artículo 27, fracción IV, ambos de los Estatutos, que contienen la facultad de la Comisión Nacional de Honor y Justicia para realizar las diligencias que estime pertinentes.

Por último, en fecha 02 de mayo de 2018 acordó acumular al expediente de queja, la diversa remitida por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del INE a través del oficio INE/UTIGyND/453/2018, exhibiendo el acuerdo aludido.

Igualmente, Roberta Fernanda Blasquez Martínez manifiesta que los acuerdos que fueran dictados por la Comisión que preside fueron remitidos a esta entidad federativa para su notificación de manera personal a la actora y con ello continuar con el procedimiento, previendo que la comisión resolverá las quejas de la promovente dentro de los treinta días siguientes.

Entonces, de las constancias que fueron allegadas a los autos, se obtiene lo siguiente:

- En fecha 06 de abril de 2018, Blanca Esthela Meza Torres presentó escrito de queja dirigido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- Del 06 al 09 de abril de 2018 se publicó en estrados de la sede del partido estatal la queja interpuesta.
- El día 10 de abril de 2018, Blanca Esthela Meza Torres presentó escrito de queja dirigido a la Comisión Estatal de Honor y Justicia.
- Del 10 al 13 de abril de 2018 se publicó en estrados de la sede del partido estatal la queja interpuesta.
- En fecha 07 y 11 de abril de 2018, el Presidente de la Comisión Estatal de Honor y Justicia remitió mediante oficio las quejas interpuestas a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

- En fecha 19 y 20 de abril de 2018, la Comisión Nacional de Honor y Justicia recibió las quejas.
- El día 23 de abril de 2018 la Comisión Nacional admitió y acumuló las quejas de Blanca Esthela Meza Torres, en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./001/2018.
- Del 24 al 27 de abril de 2018 se publicó en estrados de la sede del Comité Ejecutivo Nacional la queja interpuesta.
- El 30 de abril de 2018 la Comisión Nacional dictó acuerdo ordenando requerir a la promovente Blanca Esthela Meza Torres, diversa información.
- El 02 de mayo de 2018 la Comisión Nacional dictó acuerdo ordenando acumular al expediente de queja, la diversa remitida por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del INE a través del oficio INE/UTIGyND/453/2018.

Con lo anterior, se acredita que efectivamente las quejas presentadas en sede estatal del PVEM fueron publicadas en los estrados respectivos y que el día en que se recibieron los escritos de queja, se les asignó el número correspondiente, radicándose y acumulándose.

Asimismo, fueron hechas del conocimiento público mediante su publicación en los estrados de la sede estatal del partido durante 72 horas, tal como lo estipulan los estatutos del PVEM²⁰.

De igual forma, de manera inmediata la Comisión Estatal de Honor y Justicia remitió a la Comisión Nacional los expedientes de queja, pues esto lo realizó los días 7 y 11 de abril de 2018 respectivamente; y la Comisión Nacional de Honor y Justicia los tuvo por recibidos los días 19 y 20 de abril.

Así también, se tiene que es la Comisión Nacional de Honor y Justicia la única instancia a nivel intrapartidista que conocerá y resolverá de los conflictos internos, a través del recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 25 y 29 de los estatutos²¹.

²⁰ Artículo 38.- Cuando el escrito de Queja se interponga ante alguna Comisión Estatal de Honor y Justicia se deberá seguir el presente procedimiento: I. Bajo su más estricta responsabilidad lo deberá radicar e integrar el expediente, asignar un número, y lo hará del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

²¹ Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la instancia única de justicia intrapartidaria.

...

Artículo 29.- ...

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los estatutos, que procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del

Por lo anterior, se concluye que se han llevado a cabo las diligencias estatutarias pertinentes para la sustanciación de los recursos de queja interpuestos.

Por otro lado, **es la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM la única facultada para resolver el recurso de queja interpuesto** y no la Comisión Estatal de Honor y Justicia, puesto que este último funge como un órgano auxiliar para la substanciación de las quejas, por lo que se encuentra imposibilitada, estatuariamente, para conocer del fondo del asunto y tomar una eventual decisión, como sería la restitución de los derechos que la promovente estima se le vulneraron.

La Comisión Nacional de Honor y Justicia es la que conoce del recurso de queja y resuelve sobre el mismo, **órgano partidista de nivel nacional ajeno a las injerencias de la dirigencia estatal**, ya que la competencia del órgano estatal de justicia radica únicamente en recibir e integrar la queja y remitirla a su homóloga a nivel nacional.

Por lo anterior, es que se considera que el presente agravio resulta infundado, pues se recibió y publicó en estrados las quejas mencionadas y fueron remitidas a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se considera que las actuaciones realizadas fueron ceñidas a las disposiciones aplicables citadas y contenidas en los Estatutos del PVEM.

- **Análisis de violencia en razón de género**

Tal como ha quedado establecido, el Protocolo señala cinco elementos que deben verificarse, para advertir que se trata de un caso de violencia política en razón de género.

En ese sentido, se procederá a analizar si dentro del agravio primero se actualizan los cinco elementos siguientes:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.*

En el caso, no se advierte ninguna irregularidad en la sustanciación de la queja que esté basada en elementos de género, toda vez que a la misma se le ha dado el trámite previsto, sin que se contemplen situaciones extraordinarias que puedan entrañar motivos relativos al género de la actora.

Así, no existe una conducta que se dirija a la actora por ser mujer; no tiene un impacto diferenciado ni ventajoso en la actora, sino que por el contrario, se ha dado

Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

cabalmente el trámite previsto en los Estatutos, los cuales no distinguen entre uno y otro género.

Además, se considera que la queja fue debidamente tramitada, pues como ha quedado establecido el motivo de reproche hecho valer devino infundado, en virtud de que obra evidencia de que la queja que interpuso se encuentra en trámite, de conformidad con lo que prevén los Estatutos del PVEM, sin que exista omisión de tramitarla.

Por otra parte y en relación a que le fue pedido que se desistiera de los recursos de queja interpuestos, aun tomando como cierto ello, no se observa el yacer en elementos de género alguno, toda vez que no se aprecia que haya sido por el hecho de ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres ni se le afecte desproporcionadamente.

2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

No se verifica este elemento, toda vez que no se ha limitado el ejercicio de los derechos político-electorales ni de su derecho al debido proceso, puesto que queja intrapartidaria interpuesta por Blanca Esthela Meza Torres ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia se encuentra debidamente atendida, conforme al procedimiento previsto por sus Estatutos.

3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga ligar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

El presente elemento sí se advierte en el estudio del primer agravio, ello porque la queja interpuesta por la hoy actora, tiene como motivo de origen el hecho de que, supuestamente, no se le ha permitido ejercer la titularidad del Comité Ejecutivo Municipal dentro del PVEM, razón por la cual, la actora acudió a la justicia intrapartidaria.

Por tanto, es dable concluir que la violación referida por la parte actora, se da en el marco del ejercicio de un cargo público, dentro de un partido político, razón suficiente para determinar la verificación del presente elemento.

4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Respecto a este elemento, se debe precisar qué debe entenderse por violencia y los tipos de violencia.

Conforme al Protocolo, *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que*

se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa el Protocolo que *la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.*

No obstante, en la presente controversia, por lo que hace al primer agravio, este se ha declarado infundado, por estimarse que contrario a la percepción de la promovente, se ha dado el trámite correspondiente a la queja presentada.

De ahí que, no se advierta que se ha ejercido violencia en ninguna de sus modalidades, es decir, no hay violencia simbólica, verbal, patrimonial, física, económica, sexual o psicológica en razón de género. En ese sentido, como ya se ha definido, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM ha dado el trámite debido a la queja interpuesta por la hoy actora, cumpliendo con lo previsto para el efecto en sus Estatutos.

Por lo tanto, el elemento en estudio no se verifica, pues no se advierte violencia en ninguna de sus modalidades.

5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

Los hechos aducidos por la promovente describen situaciones desarrolladas al interior de un partido político como lo es el PVEM, de los cuales se puede advertir que la actora se ostenta como titular de un cargo intrapartidario, el cual no le ha sido permitido ejercer, resultando este el motivo de la interposición de la queja intrapartidaria.

En ese sentido, se tiene que el quinto elemento se verifica, pues la supuesta omisión de dar trámite a la queja intrapartidaria, necesariamente tendría como sujeto o sujetos activos, a personas integrantes de partidos políticos.

Así, del análisis de los elementos que debe presentar un acto u omisión para considerarlo como generador de violencia política en razón de género, respecto del primer agravio, se tiene que **se verifican dos de los cinco elementos.**

En ese sentido, con base en lo expuesto en el Protocolo, los hechos que motivan el primer agravio no son considerados como violencia política en razón de género, pues no se encuentran presentes los cinco elementos que sirven de base para

poder determinar que se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, es aplicable lo establecido en la tesis XVI/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, anteriormente citada.

Bajo tales consideraciones, respecto del primer agravio, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO AGRAVIO. La actora aduce la omisión del PVEM de pronunciarse de manera formal sobre su carta de intención para participar en el proceso local electoral 2017-2018 por la candidatura al cargo de Diputada local por el principio de Representación Proporcional.

Al respecto, la actora manifiesta haber presentado una primera carta de manifestación de intención dirigida a David Gustavo Tena Ramos, representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, datada en diciembre del 2017, en donde se indica que es su intención participar en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Posteriormente, presenta una nueva carta de manifestación de intención, con la especificación de su intención para participar como candidata al cargo de Diputada local por el principio de Representación Proporcional, con fecha del primero de abril del 2018 y dirigida a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Tales planteamientos de disenso se consideran infundados por este Órgano Jurisdiccional, conforme a las siguientes consideraciones.

- **Procedimiento de selección interna de candidaturas del PVEM.**

De acuerdo con el artículo 43 de los Estatutos del PVEM, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas en el ámbito federal, estatal, municipal y delegacional, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales.

Seguidamente, en el artículo 46 de dicho documento básico, se prevé las atribuciones que tendrá la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 46.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Proponer al Consejo Político Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

III.- Recibir, analizar y dictaminar sobre requisitos de elegibilidad de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular;

Asimismo, el artículo 47 declara que para el logro de sus fines, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos organizará, conducirá y validará los procesos internos del Partido para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas en el nivel que corresponda.

Para lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal brindarán a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos el apoyo necesario y conducente para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

Ahora bien, respecto de la selección y postulación de candidaturas, los Estatutos establecen el procedimiento a seguir en su artículo 59, el cual deberá desarrollarse en los términos siguientes:

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

...

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal: Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o

2.- Elección directa por los integrantes de la asamblea estatal correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes, alianzas o coaliciones, la selección de los candidatos se realizara bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición, frente o alianza correspondiente.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que en Baja California Sur nos encontramos en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2017-2018, mediante el

cual se renovarán los cargos de elección popular de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos.

De ahí que, el PVEM en Baja California Sur notificara a la Consejera Presidenta del IEEBCS, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, ello en fecha 23 de octubre de 2017²².

En concordancia con lo anterior, el PVEM en Baja California Sur realizó el procedimiento interno de selección de candidaturas, el cual dio inicio en el momento en que la Comisión Nacional de Procedimiento Interno, por ser la instancia competente, emitió la Convocatoria²³ dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes del PVEM en el Estado de Baja California Sur.

Por su parte, es de considerarse lo dispuesto por el artículo 56 de los Estatutos, el cual indica que el proceso para postular candidaturas a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva, mientras que el párrafo último del artículo 57, determina que la Convocatoria deberá publicarse en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate.

Así, el 14 de diciembre de 2017 se publicó en el periódico de circulación local denominado “El Sudcaliforniano”, la Convocatoria correspondiente.

Del contenido de la citada Convocatoria, se advierte en la base quinta el procedimiento al cual deberán ceñirse las y los interesados en participar en el proceso interno de selección de candidaturas, indicando lo siguiente:

QUINTA.- Los militantes, adherentes y simpatizantes debidamente acreditados en el Padrón Nacional de Afiliados, interesados en participar en este proceso, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

I.- Llenar la solicitud de registro como candidato, en la cual se deberá especificar el cargo solicitado y, entregarla en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, el 29 de diciembre de 2017, acompañando a su solicitud los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria.

II.- Los militantes, adherentes y simpatizantes, interesados en participar en este proceso deberán demostrar, de manera idónea de conformidad con el artículo 55, fracción III de los Estatutos del Partido, su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, en el caso de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional que ocupen las dos primeras fórmulas de la lista que el Comité Ejecutivo Estatal integrará, deberán cumplir con lo previsto por la fracción XII del artículo 58, de los Estatutos del Partido.

²² Visible a foja 165 del expediente.

²³ Al respecto, cabe mencionar que en el artículo 45 de los Estatutos, se establecen diversos conceptos, entre los cuales se encuentra el de convocatoria, describiéndolo en los siguientes términos:

Convocatoria.- La convocatoria, que **se expida por la instancia competente del Partido Verde Ecologista de México que norma el procedimiento para elegir dirigentes y postular candidatos.**

III.- Los aspirantes deberán anexar a su solicitud de registro los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política de la Entidad y la documentación señalada por el registro de candidatos del tipo de elección que se trate, en la legislación electoral local correspondiente.

IV.- Los aspirantes deberán anexar a su solicitud de registro un escrito exponiendo su proyecto de trabajo en caso de resultar electo.

V.- Los aspirantes deberán anexar a su solicitud de registro constancia de no antecedentes penales emitida por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

VI.- Los aspirantes deberán anexar a su solicitud de registro la constancia de resultados vigente de un examen antidoping realizada por un laboratorio autorizado.

VII.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos notificará en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de las posibles omisiones o defectos en la documentación de registro el 30 de diciembre de 2017.

-El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro será los días 1 y 2 de enero de 2018.

VIII.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos emitirá los dictámenes sobre las solicitudes de registro a más tardar el 3 de enero de 2018, motivando y fundando su aceptación o negativa de registro como candidato.

IX.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, notificará los dictámenes a los interesados por medio de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal.

Seguidamente, la Convocatoria mencionada establece, en la base sexta, lo siguiente:

SEXTA.- Todos los aspirantes, se obligan a cumplir a cabalidad, con lo previsto por las fracciones IX y X, del artículo 58 de los estatutos del Partido, así como la obligación de promover la plataforma electoral del Partido.

Con base en lo expuesto, se tiene que las y los interesados en participar en el procedimiento interno debieron, en principio, llenar una solicitud de registro y presentarla el día 29 de diciembre de 2017, además de acompañarla de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos.

Asimismo, se previó un periodo para subsanar omisiones o defectos en los registros, para finalmente permitir que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos tuviera los elementos necesarios para emitir los dictámenes respecto de las solicitudes de registro, mismos que se notificarían a las y los interesados en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, como lo indica la Convocatoria, en su base tercera, a saber:

TERCERA.- Los militantes, adherentes y simpatizantes interesados en ser candidatos al cargo de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur, deberán requisitar la solicitud de registro, misma que se deberá entregar a los CC. Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Misael Sánchez, Fernando Garibay

Palomino, Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez, María Guadalupe Chávez Meza, Edgar Adán Guerrero Cárdenas, Anayeli Peña Piña, María de los Ángeles Romero Ochoa y David Gustavo Tena Ramos, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, ubicado en, Calle Héroes de Independencia S/N, entre Nicolás Bravo y Antonio Rosales, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur; acompañando la documentación señalada para el registro de candidatos en la legislación electoral local correspondiente, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, el 29 de diciembre de 2017.

Así, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, tal como lo refiere la Convocatoria en su base quinta, fracción VIII, emitió el Dictamen correspondiente el 03 de enero de 2018.

En tal Dictamen, denominado con la clave CNPI-01/2018, en el considerando F), se expresa lo siguiente:

F) Que el representante de esta Comisión en el Estado de Baja California Sur, el C. David Gustavo Tena Ramos en fecha 30 de Diciembre de 2017, hizo del conocimiento a esta Comisión **que el día 29 de Diciembre de 2017, día señalado en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para que se llevara a cabo el registro de aspirantes a precandidatos, no asistió persona alguna a solicitar su registro como aspirantes a precandidatos en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal**, ubicado en calle Héroes de Independencia S/N, entre Nicolás Bravo y Antonio Rosales, C. P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

Es decir, el día 29 de diciembre de las 10:00 a las 18:00 horas no hubo solicitud por parte de militante, adherente o simpatizante alguno/a para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM en Baja California Sur.

Entonces, en el dictamen CNPI-01/2018, al haberse suscitado una situación extraordinaria, se determina lo siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. En este acto se tiene por instalada a la presente Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con fundamento en lo expuesto en los considerandos A y B, que anteceden, con la finalidad de dar cumplimiento irrestricto a las facultades que le son conferidas en el Capítulo XII de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Con fundamento en lo expuesto en el considerando B, C, D, E y en razón de que en el considerando F **se hace constar por el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en el Estado de Baja California Sur, C. David Gustavo Tena Ramos, que no asistió persona alguna a solicitar el registro como aspirante a precandidato.** En pleno uso de las facultades que le confiere el artículo 46 fracción II, de los Estatutos, **esta Comisión Nacional de Procedimientos Internos, declara desierto el registro de aspirantes a las candidaturas que fueron convocadas en fecha 14 de Diciembre de 2017, en el periódico “El Sudcaliforniano”, para las próximas elecciones que se llevarán a cabo el día 01 de Julio de 2018 donde habrán de elegirse a Diputados Locales así como los integrantes de los Ayuntamientos.**

TERCERO. Remítase de manera inmediata al Consejo Político Estatal, para los efectos previstos por la Convocatoria de fecha 14 de Diciembre de 2017.

CUARTO. Así lo acordaron y firman para sus efectos legales los integrantes de esta Comisión Nacional de Procedimientos Internos, en la Ciudad de México, México a los 03 días del mes de Enero de 2018.

En ese sentido, **el citado Dictamen fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal**, según consta en las copias certificadas ante la Notaría Pública número 20, de cuyo contenido se advierte, por una parte, que el dictamen CNPI-01/2018 se encontraba instalado en el inmueble correspondiente a las oficinas del PVEM, ubicado en Calle Héroes de Independencia, entre Bravo y Rosales, número 564 de la colonia Centro, C. P. 23000, La Paz, Baja California Sur²⁴.

Por otra parte, se tiene que el dictamen CNPI-01/2018 encontrado en los estrados referidos, se retiró el día 7 de enero del 2018²⁵.

De lo anterior, se colige que **el Dictamen CNPI-01/2018 fue publicado debidamente por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, del 4 al 7 de enero de 2018, tiempo en el cual ningún militante, adherente o simpatizante se inconformó de su contenido, por ende, el Dictamen adquirió definitividad y firmeza.**

No pasa desapercibido el hecho de que en el informe circunstanciado presentado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, manifiesta que hubo solicitudes (cartas de intención) de diversos simpatizantes del PVEM, las cuales adjunta a su escrito. No obstante, como se expresó, tal Dictamen no fue controvertido y por ende, adquirió firmeza en cuanto a su contenido

Por ello, de acuerdo a las reglas procesales, tiene validez y debe ser enteramente aplicado.

Es decir, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos cumplió con lo estipulado en la fracción IX de la base quinta de la Convocatoria, pues publicó el Dictamen correspondiente al procedimiento de selección de candidaturas en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, sin que mediara inconformidad o queja alguna respecto de su determinación, por lo que el Dictamen constituye un acto firme al no haberse controvertido.

Al respecto, sirve como apoyo la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no

²⁴ Observable a foja 190 del expediente.

²⁵ Hoja 187 de autos.

previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En efecto, para controvertir, en su caso, la determinación contenida en el Dictamen CNPI-01/2018, se contó en todo momento con los elementos necesarios, en virtud de que el citado instrumento se publicitó en los términos indicados en la propia Convocatoria, sin que se presentara medio de impugnación a fin de modificar o revocar su contenido.

En ese sentido, el procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM continuó, en atención a lo dispuesto en la base décima segunda de la Convocatoria, que estatuye que en caso de que por causas de fuerza mayor, no se pudiera realizar la Asamblea Estatal o por falta de quórum en la tercera convocatoria, será en sesión del Consejo Político Estatal del PVEM, donde se elegirán a las candidaturas, la cual tendría verificativo el mismo día, en el mismo lugar, pero a las 18:00 horas.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte en el acuerdo CPE-BCS-02/2018²⁶ -el cual contiene el acuerdo del Consejo Político Estatal-, en el considerando C) que, tal como lo prevé la Convocatoria, no hubo quórum para la Asamblea Estatal Extraordinaria en ninguna de las oportunidades previstas para ello, por lo que se procedió en términos de lo previsto en la citada Convocatoria, atendiendo con ello lo estipulado en el artículo 59, fracción V párrafo segundo, que indica lo siguiente:

Artículo 59.- ...

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

De ahí que, el mismo 12 de abril de 2018 en sesión del Consejo Político Estatal de Baja California Sur del PVEM, se emitió el acuerdo CPE-BCS-02/2018, mediante el cual se aprobó la lista de candidaturas a los puestos de elección popular de integrantes de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.

Así, la determinación del acuerdo CPE-BCS-02/2018 se publicó en los estrados del Consejo Político Estatal de Baja California Sur del PVEM, según se advierte de las razones suscritas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, ello del 13 al 16 de abril de 2018, sin que fuera interpuesto medio de impugnación a fin de controvertirlo.

A mayor abundamiento, el Consejo General del IEEBCS mediante el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018 aprobó la lista de candidatas y candidatos a

²⁶ Visible a foja 192 del expediente.

Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PVEM para el Proceso Local Electoral 2017-2018 en Baja California Sur. Acuerdo que no fue materia de impugnación, por lo que se entiende conforme con su contenido, ya que no se interpuso medio de impugnación en tiempo y forma.

Ahora bien, la actora indica haber presentado una primera carta de manifestación de intención dirigida a David Gustavo Tena Ramos, representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, datada en diciembre del 2017, en donde se indica que es su intención participar en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, a la cual no se le dio contestación formal.

Primeramente, cabe aclarar que no se entrará a ningún examen de validez en relación a los requisitos que debía cumplir la carta de manifestación de intención mencionada, por no ser parte de la litis.

Ahora bien, la Convocatoria multicitada, en su base quinta, fracciones VIII y IX estatuye que:

QUINTA...

VIII.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, **emitirá los dictámenes sobre las solicitudes de registro a más tardar el 3 de enero del 2018**, motivando y fundando su aceptación o negativa de registro como candidato.

IX.- **La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, notificará los dictámenes a los interesados por medio de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal.**

...

En el caso, de las constancias de autos se advierte el Dictamen CNPI-01/2018, emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en fecha 3 de enero del 2018²⁷, el cual en su punto segundo, declara desierto el registro de aspirantes a candidaturas, como ya quedó establecido.

Dicho Dictamen fue publicado en los estrados de las oficinas del PVEM en BCS, en fecha 4 de abril del 2018²⁸ y retirado el día 7 siguiente²⁹.

Así y **de acuerdo a la fracción IX de la base quinta de la Convocatoria, la publicación del Dictamen mencionado en los estrados del PVEM en BCS se considera la respuesta a la carta de manifestación de intención dirigida a David Gustavo Tena Ramos**, representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, y con fecha de diciembre del 2017. De ahí, lo infundado del agravio.

²⁷ Foja 181 del expediente

²⁸ Hoja 190 del expediente.

²⁹ Visible en la página 187 de los autos.

Posteriormente y fuera del término previsto en la Convocatoria para la presentación de solicitudes, cuando ya había sido emitido el Dictamen anterior, la actora refiere haber presentado una nueva carta de manifestación, con la especificación de su intención para participar como candidata al cargo de Diputada local por el principio de Representación Proporcional, con fecha del primero de abril del 2018 y dirigida a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos a la que no se le dio contestación.

Al respecto y de acuerdo a lo explicado en líneas que anteceden, en virtud del Dictamen que declara desierto el registro de aspirantes a candidaturas, fue llevada a cabo la sesión del Consejo Político Estatal, en donde se tomaron las determinaciones en relación a la selección de candidaturas para cargos de elección popular, la cual se observa en el acuerdo CPE-BCS-02/2018³⁰, el cual, en su considerando L), establece que:

L).- Que con fundamento en los considerandos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, se evaluó a todos y cada uno de los aspirantes desde el punto de vista de su capacidad, reconocida honestidad, aceptación social en su comunidad, verdadera convicción ideológica, y trabajo demostrado.

De donde se siguen los razonamientos tomados para determinar la selección de candidaturas. Ahora, tal acuerdo fue publicado en los estrados del PVEM el 13 de abril del 2018³¹ y retirado el 16 siguiente del mismo mes y año³².

En ese sentido y siguiente al espíritu y tónica de la base quinta, fracción IX de la Convocatoria, es que dicha publicación en los estrados se considera suficiente para tener por contestada la segunda carta de manifestación de intención presentada por la actora.

Así, se considera que tal publicación resulta fehaciente y razonable para el debido conocimiento de la interesada, además que, de acuerdo a una interpretación pragmática, resulta mucho más práctico el notificar a todos los interesados las determinaciones tomadas en los acuerdos de selección de candidaturas por estrados, más que personalmente.

Tales interesados e interesadas tienen el deber de cuidado al estar pendiente de las determinaciones tomadas al interior de la vida partidaria, máxime si se trata de selecciones a candidaturas a cargos de representación popular.

Por las consideraciones anteriores, se considera infundado los planteamientos hechos valer.

³⁰ Observable a foja 192 del expediente.

³¹ Página 200 del expediente.

³² Foja 201 de autos.

Así y bajo los razonamientos anteriores, se infiere que contrario a lo que aduce la actora, el PVEM en Baja California Sur respetó el procedimiento interno de selección de candidaturas, actuando de conformidad con la Convocatoria y sus Estatutos.

- **Análisis de violencia en razón de género**

De la misma manera que se analizó en el primer agravio, se procederá en el presente motivo de reproche para determinar si, como lo señala el Protocolo, se verifican los cinco elementos necesarios para advertir si se está ante un caso de violencia política en razón de género.

En ese sentido, se procede al análisis correspondiente de cada uno de los cinco elementos, a saber:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.*

En el caso, no se advierte que en el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidaturas se despliegan conductas en contra de la actora por el hecho de ser mujer. Tampoco hay un impacto diferenciado y desventajoso ni le afecta desproporcionadamente.

Si bien la actora aduce que participó en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM para obtener la candidatura al cargo de Diputada local por el Principio de Representación Proporcional, se tiene el hecho de que se declaró desierto el registro de aspirantes a las candidaturas que fueron establecidas en la convocatoria, ello dentro del dictamen correspondiente y este no fue controvertido, adquiriendo firmeza.

Por otra parte, no debe aislarse el hecho de que dentro de la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional se encuentran tres mujeres, lo cual hace patente que el PVEM no actúa de forma discriminatoria hacia las mujeres, pues no las relega en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como el de ser votadas.

Así, no se encuentra verificado el presente elemento.

2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

No se verifica este elemento, toda vez que no se ha limitado el ejercicio del derecho a ser votada de la actora, puesto que la elección de los y las candidatas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional se hizo en estricto apego a lo dispuesto en la Convocatoria y por ende, en los Estatutos del PVEM, sin que se observe el menoscabo de algún derecho que le pudiera corresponder a la actora.

3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

El presente elemento sí se advierte, ello en virtud de que los hechos descritos se desarrollaron precisamente en el ejercicio del derecho político-electoral de la actora a ser electa intrapartidariamente como candidata por el PVEM al cargo de Diputada local por el Principio de Representación Proporcional.

De ahí que se estima la verificación del presente elemento, pues resulta indudable que los hechos se suscitaron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Al respecto a este elemento, ya quedó precisado en el apartado anterior lo que debe entenderse por violencia y los tipos que existen.

Ahora, en la presente controversia y por lo que respecta al segundo agravio, este se ha calificado como infundado, por considerarse que contrario a la percepción de la actora, el procedimiento interno de selección de candidaturas se desarrolló en apego a la Convocatoria y los Estatutos del PVEM.

De ahí que no es posible advertir que se haya ejercido violencia en ninguna de sus modalidades, es decir, no hay violencia simbólica, verbal, patrimonial, física, económica, sexual o psicológica, puesto que como ya se ha definido, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, así como el Consejo Político Estatal del PVEM actuaron de conformidad con las bases de la Convocatoria y sus normas estatutarias, sin que se aprecie algún acto u omisión dirigido a la actora por el hecho de ser mujer

Por lo tanto, el elemento en estudio no se verifica, pues no se advierte violencia en ninguna de sus modalidades, considerar lo contrario implicaría que el procedimiento interno de selección de candidaturas se encontrara viciado, lo que, como se ha reiterado no acontece, toda vez dicho procedimiento fue desarrollado en observancia de la normativa del PVEM.

5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

Los hechos aducidos por la promovente describen situaciones desarrolladas durante el procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM, en el cual la actora aduce haber participado.

En ese sentido, se tiene que el quinto elemento se verifica, pues la violencia aducida, si la hubiera, en el caso sería necesariamente perpetrada por miembros e integrantes del PVEM

Así, del análisis de los elementos que debe presentar un acto u omisión para considerarlo como generador de violencia política en razón de género, respecto del segundo agravio, se tiene que se verifican dos de los cinco elementos.

Por ello, se reitera que, con base en lo establecido en el Protocolo, los hechos que motivan el segundo de los agravios, no contienen violencia política en razón de género, pues no se encuentran presentes los cinco elementos que sirven de base para poder determinar que se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, es aplicable lo establecido en la tesis XVI/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, anteriormente citada.

Bajo tales consideraciones, respecto del primer agravio, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCER AGRAVIO. La actora aduce, medularmente, que es su intención el encabezar la lista de candidaturas a Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, sin que exista un procedimiento o razón para negarle tal derecho. No obstante, tal manifestación resulta infundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El PVEM, para su organización interna, cuenta con diversos órganos, unos de naturaleza de dirección política y ejecutiva y otras de naturaleza técnica. Así, de acuerdo a sus estatutos, se tiene la siguiente estructura organizativa, en lo que interesa:

Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:

- I.- Asamblea Nacional;
- II.- Consejo Político Nacional;
- III.- Comité Ejecutivo Nacional;
- IV.- Órgano de Administración;
- V.- Comisión Nacional de Honor y Justicia;
- VI.- Comisión Nacional de Procedimientos Internos;
- VII.- Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- VIII.- Asamblea Estatal o del Distrito Federal;
- IX.- Consejo Político Estatal o del Distrito Federal;**
- X.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;
- XI.- Comisión Estatal de Honor y Justicia o del Distrito Federal; y
- XII.- Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal;

El Consejo Político Estatal es el órgano del Partido a nivel Estatal que tiene como objetivo la definición de la estrategia política y normativa del Partido, el cual es coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, como así lo establece en su artículo 65 los estatutos del partido:

Artículo 65.- Del Consejo Político Estatal;

El Consejo Político Estatal es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política y normativa del Partido en cada una de las entidades federativas. Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal quien será electo por la mayoría de los integrantes de ese Consejo.

El Consejo Político Estatal deberá reunirse por lo menos una vez al año y podrá ser convocado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal o por la mayoría más uno de los consejeros del Consejo Político Estatal, y las resoluciones que se aprueben dentro del Consejo se tendrán por legalmente válidas por votación de la mayoría más uno de los miembros que se encuentren presentes, tal como lo ordena el numeral 66 de sus estatutos.

Artículo 66.- El Consejo Político Estatal se reunirá por lo menos una vez al año y podrá ser convocado por cualquiera de las siguientes instancias:

I.- Por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; o

II.- Por la mayoría más uno de los consejeros del Consejo Político Estatal. La convocatoria será expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, por la mayoría más uno de sus miembros con una antelación de cinco días naturales como mínimo o quince días naturales como máximo; contendrá lugar, fecha, hora y firma de los convocantes, especificando los asuntos a tratar, haciéndose del conocimiento de sus integrantes mediante un periódico de circulación estatal y en los estrados de las oficinas y comités del Partido en la entidad federativa. A los Consejeros Políticos se les remitirá el o los documentos relativos a los asuntos del orden del día.

Para que el Consejo Político Estatal se considere legalmente instalado, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, según lo señalado en el artículo 64, fracción II, de los presentes Estatutos.

Las resoluciones se tendrán por legalmente válidas por votación de la mayoría más uno de los miembros presentes.

En casos de extrema urgencia justificada, podrá ser convocado con cuarenta y ocho horas de anticipación por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; la convocatoria contendrá el lugar, fecha, hora en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día de los asuntos a tratar, y se publicará en un diario de circulación regional, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Estatal, de no contar con esta, deberá publicarse en la página de Internet del Comité Ejecutivo Nacional.

Dentro de las facultades del Consejo Político Estatal, se encuentra la de aprobar las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros del Ayuntamiento y Gobernador, conforme al artículo 67 fracción II, de sus estatutos:

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

I.- ...

...

II.- Aprobar las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros del Ayuntamiento y Gobernador o Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal, de conformidad a los presentes Estatutos;

...

Ahora bien, como ya se precisó en líneas que anteceden, para la elección de candidaturas a cargos de elección popular (incluidos las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional), debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, es decir, su elección mediante una Asamblea Estatal, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

Entonces y de acuerdo a la Convocatoria, toda vez que la celebración de la Asamblea Estatal extraordinaria no fue posible llevarla a cabo, es que correspondió al Consejo Político Estatal elegir a las candidaturas, siendo lo anterior conforme a la convocatoria publicada y los propios Estatutos del partido, pues como ya se precisó, tal facultad se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

Tal designación de candidaturas por conducto del Consejo Político Estatal obedeció a la propuesta realizada por el Comité Ejecutivo Estatal, conforme al método de elección de candidaturas dentro del proceso interno del PVEM que se comunicó al IEE por oficio el día 23 de octubre de 2017, los cuales además incluyen la posibilidad de que la selección y postulación de candidaturas se considere a adherentes, simpatizantes y externos, privilegiando en lo posible a los militantes.

En tal procedimiento, se observa que no existe metodología alguna para su selección, por lo que se infiere que en esta se estará a la libre decisión del Comité Ejecutivo Estatal para su propuesta, y del Consejo Político Estatal para su votación y elección.

Así, el Consejo Político Estatal pueden escoger libremente las candidaturas que, de acuerdo a la valoración realizada por sus integrantes, estimen conducentes.

En ese sentido, en la sesión del Consejo Político Estatal, visible en el acuerdo CPE-BCS-02/2018³³, se observa en su considerando L) que:

L).- Que con fundamento en los considerandos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, se evaluó a todos y cada uno de los aspirantes desde el punto de vista de su capacidad, reconocida honestidad, aceptación social en su comunidad, verdadera convicción ideológica, y trabajo demostrado.

De donde se sigue las valoraciones realizadas para la determinación de las candidaturas a cargos de elección popular.

³³ Página 192 del expediente.

Ahora bien, de la elección a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en dicho acuerdo se observa que la persona escogida para integrar la primera fórmula es María Alejandra Castellón Ochoa y no la actora.

En ese sentido y toda vez que se trató de una libre decisión de los integrantes del Consejo Político Estatal la designación de candidaturas, aunado al hecho de que la actora no fue escogida para encabezar la lista de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, es que se considera infundado el motivo de disenso hecho valer.

Finalmente y como se observó, existió un procedimiento previo, consistente en:

- Emisión de la Convocatoria.
- Publicación de la misma.
- Dictamen de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos que declaró desierto el registro de aspirantes.
- Publicación del Dictamen.
- Sesión del Consejo Político Estatal de selección de candidaturas.
- Publicación del acuerdo tomado en la sesión mencionada.

Ello, de acuerdo a lo narrado a lo largo de la presente sentencia, por lo que se infiere que sí existió un procedimiento previo para adoptar las determinaciones tomadas.

- **Análisis de violencia en razón de género**

En un mismo ejercicio, se procederá a analizar si en el tercer agravio, tal como lo señala el Protocolo se actualizan los cinco elementos, resultando lo siguiente:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.*

En el caso, no es posible advertir que el Consejo Político Estatal haya basado el hecho de no considerar a la actora por elementos de género, toda vez que, como puede apreciarse, el Consejo Político Estatal del PVEM en Baja California Sur, designó a tres mujeres dentro de la lista de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, para el cargo de Diputadas y Diputados Locales, sin que se aprecia la existencia de acto u omisión alguno encaminado en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

Así, no existe una conducta que se dirija a la actora por ser mujer; no tiene un impacto diferenciado ni ventajoso en la actora, sino que por el contrario, se ha dado cabalmente el trámite previsto en los Estatutos, los cuales no distinguen entre uno y otro género.

2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

No se verifica este elemento, toda vez que no se ha limitado el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, pues la elección de las y los candidatos a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional se realizó en apego a lo establecido en la Convocatoria y los Estatutos del PVEM.

Por tanto, no mediaron acciones en perjuicio de los derechos político-electorales de la hoy actora, además de que no se le privó de ningún derecho previamente adquirido, sino que su no elección obedece al desarrollo del procedimiento interno de selección de candidaturas, el cual no favoreció a la actora.

3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga ligar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

El presente elemento sí se advierte, en atención a que precisamente la supuesta violencia se desarrollaría en el marco de procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM.

4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Por lo que respecta al tercer agravio, este se ha declarado infundado, por estimarse que contrario a lo estimado por la actora, no le asiste derecho alguno para encabezar la lista de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

De ahí que, no se observe que se haya ejercido violencia en ninguna de sus modalidades, es decir, no hay violencia simbólica, verbal, patrimonial, física, económica, sexual o psicológica en razón de género. En ese sentido, como ya se ha definido, el Consejo Político Estatal actuó de conformidad con sus Estatutos, sin que se observe acto u omisión dirigido en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

Por lo tanto, el elemento en estudio no se verifica, pues no se advierte violencia en ninguna de sus modalidades.

5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

Los hechos aducidos por la promovente describen situaciones desarrolladas al interior de un partido político como lo es el PVEM, específicamente del Consejo Político Estatal.

En ese sentido, se tiene que el quinto elemento se verifica, pues la aprobación de candidaturas a cargos de elección popular, de acuerdo al procedimiento interno de selección de candidaturas del PVEM, correspondió de manera directa al citado órgano intrapartidario.

Así, del análisis de los elementos que debe presentar un acto u omisión para considerarlo como generador de violencia política en razón de género, respecto del tercer agravio, se tiene que **se verifican dos de los cinco elementos**.

En ese sentido, con base en lo expuesto en el Protocolo, los hechos que motivan el tercer agravio no son considerados como violencia política en razón de género, pues no se encuentran presentes los cinco elementos que sirven de base para poder determinar que se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, es aplicable lo establecido en la tesis XVI/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, anteriormente citada.

Bajo tales consideraciones, por lo que hace al tercer agravio, este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por Blanca Esthela Meza Torres.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo determinaron por MAYORÍA de votos de los Magistrados Augusto Raúl Jiménez Beltrán y Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, con voto en contra de la Magistrada Betsabe Dulcinea Apodaca Ruiz, quienes integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

MAGISTRADO ELECTORAL	MAGISTRADO ELECTORAL
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA	AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEE-BCS-JDC-022/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Con la debida consideración hacia el Magistrado ponente, me permito formular voto particular, por las razones siguientes:

Disiento del tratamiento que la sentencia hace del caso, porque en mi opinión, se debió analizar el contexto histórico de la participación política de la mujer en Baja California Sur y utilizar una metodología para juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Estatal Electoral adquirió un compromiso al firmar el convenio de adhesión al pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, por lo que es nuestro compromiso ser congruentes con dicha obligación.

Se debió atender el caso particular, con un enfoque que considerara los problemas reales que enfrentan las mujeres que incursionan en la política, asimismo, aplicar el principio pro persona y por consiguiente, elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción³⁴.

En esas condiciones, la sentencia debió tener otro sentido, a fin de garantizar, respetar, proteger y promover los derechos político-electorales de la mujer, sirviendo como ejemplo para los demás partidos políticos, dando soluciones reales a problemas reales e inminentes, todo ello para eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

1. Contexto del caso

³⁴ **Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)**

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De las constancias que obran en el expediente, se pueden advertir los siguientes hechos:

1. Uno de los agravios de la actora plantea la omisión por parte del PVEM en Baja California Sur de dar trámite al recurso de queja que interpusiera con motivo de que no se le permitiera ejercer el cargo que venía ostentando al interior del partido.
2. Asimismo, presentó dos cartas de intención para participar dentro del Procedimiento Interno de Selección de Candidaturas, a las cuales no se le dio respuesta por parte del PVEM ni se les consideró. Procedimiento que cabe decir, estuvo viciado.
3. En la sesión del Consejo Político Estatal del PVEM donde se eligieron las y los candidatos del partido, la actora no estuvo presente, aun cuando es Consejera. No obstante, según consta en el acuerdo aprobado en dicha sesión, la actora fue considerada en el tercer lugar de la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del PVEM para el Proceso Local Electoral que se encuentra en desarrollo, sin embargo, no se le registró.

Procedimiento Interno de Selección de Candidaturas del PVEM

El Procedimiento Interno de Selección de Candidaturas del PVEM en Baja California Sur estuvo viciado.

En efecto, tal como lo indican sus estatutos en los artículos 46, fracción II; 55, 56, 57, 58 y 59, el Procedimiento para elegir a los y las candidatas postuladas por el PVEM, inicia con la publicación de la Convocatoria en un diario de circulación regional, tal como se publicó en el periódico “El Sudcaliforniano”.

En dicha Convocatoria se fijaron las bases mediante las cuales había de regirse el procedimiento para seleccionar las candidaturas a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en la entidad.

Al respecto, la hoy actora presentó dos cartas de intención en las cuales manifestó su interés para participar en dicho procedimiento, la cual obra en el expediente en la foja 07 y 08.

No obstante, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, al rendir informe circunstanciado, en la página 8, manifestó que las cartas de intención no forman parte del procedimiento de elección de los precandidatos y candidatos del partido, sin embargo, reconoce que hubo diversas solicitudes, es decir, cartas de intención de otras personas, las cuales anexa a su escrito.

Cabe mencionar que dentro de tales actas, no se encuentran contempladas las solicitudes de la actora, no obstante, se observan un total de veinte manifestaciones de intención para participar en el Proceso Electoral Local 2017-

2018, para ocupar el cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, tales manifestaciones de intención fueron recibidas el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en un horario que oscila desde las 10:30 horas a las 18:50 horas, dirigidas a David Gustavo Tena Ramos, lo que hace patente que fueron presentadas en tiempo y forma, de conformidad con la base tercera de la Convocatoria, alusiva a la fecha y hora para que las y los interesados en obtener una candidatura al Cargo de Diputado Local por ambos principios, comparecieran a solicitar su registro.

Así las cosas, resulta incongruente que en el Dictamen CNPI-01/2018, en el considerando F) el representante de la Comisión Nacional de Procedimiento Internos en Baja California Sur, David Gustavo Tena Ramos, indicara lo siguiente:

“... el día 29 de Diciembre de 2017, día señalado en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para que se llevara a cabo el registro de aspirantes a precandidatos, no asistió persona alguna a solicitar su registro como aspirantes a precandidatos en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal...”

Constando una irregularidad que no debe ser considerada como menor, sino una falta grave a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, acción que atenta contra la democracia misma.

Asimismo, el PVEM encaminó su procedimiento interno hacia una elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal del PVEM en Baja California Sur, sin que conste de manera fidedigna que se privilegiara la elección directa por parte de los integrantes de la asamblea estatal, tal como lo señalan los Estatutos del PVEM en el artículo 59, fracción V, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

...

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o

2.- Elección directa por los integrantes de la asamblea estatal correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

Por otra parte, la sentencia no es exhaustiva en cuanto a que el acuerdo CPE-BCS-02/2018 en el listado correspondiente a la “ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, presenta una lista en la cual se considera a la hoy actora en la posición número 3, quedando de la siguiente manera dicha lista:

Posición	PROPIETARIO	SUPLENTE
1.-	CASTELLON OCHOA MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ ATONDO MANUELA
2.-	RAMÓN ALEJANDRO TIRADO MARTÍNEZ	CESAR EDUARDO JUÁREZ CASTILLO
3.-	BLANCA ESTHELA MEZA TORRES	PERLA DANYELA JOSUE MACÍAS
4.-	JULIO CESAR BEJARANO ARMENTA	LIZANDRO RODRÍGUEZ OCHOA
5.-	MARIA LUISA AGRUEL TORRES	GUADALUPE IVONE MEDINA HALLAL

Sin embargo, tal como refiere la sentencia, el Consejo General del IEEBCS mediante el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018 aprobó la lista de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PVEM para el Proceso Local Electoral 2017-2018 en Baja California Sur, de cuyo análisis se puede apreciar que fue modificada la lista aprobada en el acuerdo CPE-BCS-02/2018 por parte del Consejo Político Estatal del PVEM en Baja California Sur.

De ahí que, se haga visible la violación a los derechos político-electorales de Blanca Esthela Meza Torres, pues mediante requerimiento de fecha 03 de mayo de 2018, este Tribunal requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, para que entre otras cuestiones, hiciera llegar a este Tribunal cualquier documento, acta de sesión o determinación, con su respectiva publicación, referente al proceso de selección de candidaturas de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en Baja California Sur, sin que hiciera mención del cambio que tuvo dicha lista aprobada en el acuerdo CPE-BCS-02/2018.

Sin embargo, el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018 emitido por el Consejo General del IEEBCS, el cual constituye un hecho notorio³⁵, se aprobó en fecha 20 de abril de 2018, sin que el propio Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur hiciera notar esta situación.

³⁵ **Jurisprudencia XX.2o. J/24**
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Dicha conducta puede encuadrar en el tipo penal denominado fraude procesal, el cual está previsto en el Código Penal del Estado de Baja California Sur en el artículo 322³⁶.

Ahora bien, contrario a lo razonado por la sentencia, este caso se desarrolla en un contexto, desde mi punto de vista, de violencia política contra la mujer.

En efecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género define qué es la violencia política en razón de género, indicando lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De lo que se advierte que no solo con acciones sino también con omisiones se puede presentar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, no debe pasar desapercibido el hecho de que la actora denuncie que no le ha sido posible ejercer el cargo intrapartidario que venía desempeñando dentro del partido, como titular del Comité Ejecutivo Municipal, lo cual ha sido en razón de actos por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur.

Por lo que, tal como lo señalan los Estatutos del PVEM, la actora interpuso el único medio de impugnación contemplado por dicho instituto político, es decir, presentó en dos ocasiones Recurso de Queja, en fecha 06 y 10 de abril del presente año, dirigida a la Comisión Estatal de Honor y Justicia y la otra ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, respectivamente.

En efecto, la vida interna de los partidos políticos se rige por los principios de auto organización y auto determinación, por lo que nuestra injerencia debe estar justificada. Por tanto, en atención a dichos principios, será el órgano de impartición de justicia interna del PVEM quien resuelva la controversia planteada.

Sin embargo, ello no impide considerar el cúmulo de irregularidades que se presentan de manera visible en el expediente, debe considerarse el hecho de que la actora ha tenido inconvenientes al interior del PVEM, por los cuales no le ha sido

³⁶ **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**

Artículo 322. Fraude procesal. El que a sabiendas y fundándose en testigos o documentos falsos o sin valor, ejercite acción u oponga excepciones en contra de cualquier persona, ante las autoridades judiciales o administrativas, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días. Igual pena se aplicará a quien simule un acto jurídico o un escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio.

Para proceder por este delito, es necesaria la previa calificación de estos hechos por el juez o Tribunal que conozca del negocio. Mientras esté pendiente dicha calificación no corre el término de prescripción.

posible desempeñar el cargo de titular del Comité Ejecutivo Municipal, que contrario a lo que adujo el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, sí se encuentra previsto dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 10, fracción XII³⁷.

Por su parte, del artículo 80 de los Estatutos se puede observar que las facultades del Comité Ejecutivo Municipal en la mayoría de los casos se encuentran **supeditadas a la consideración del Comité Ejecutivo Estatal**, tal como se indica a continuación:

Artículo 80.- Facultades del Comité Ejecutivo Municipal:

- I.- Entregar el informe del Comité Ejecutivo Estatal, acerca de las actividades generales del Partido Verde Ecologista de México en su ámbito municipal correspondiente;
- II.- Someter a consideración del Comité Ejecutivo Estatal programas tendientes a incrementar la presencia del Partido en su respectivo ámbito territorial;
- III.- Someter a consideración del Comité Ejecutivo Estatal planes de acción que fomenten el cuidado ambiental en su respectivo ámbito territorial;
- IV.- Difundir en sus respectivas demarcaciones los Documentos Básicos y en su caso, la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México;
- V.- Informar al Comité Ejecutivo Estatal sobre aquellos simpatizantes del Partido en su respectivo ámbito territorial, que deseen afiliarse al Partido como adherentes;
- VI.- Informar al Comité Ejecutivo Estatal sobre aquellos mexicanos que de manera voluntaria desean registrarse como simpatizantes del Partido;
- VII.- Evaluar la situación económica, social y ambiental del municipio o delegación correspondiente informando el diagnóstico al Comité Ejecutivo Estatal;
- VIII.- Presentar ante el Comité Ejecutivo Estatal su programa de actividades y rendir ante ella un informe anual;
- IX.- Constituir las mismas secretarías que tienen los comités ejecutivos Estatales, previa aprobación de los nombramientos por el mismo Comité Ejecutivo Estatal; y
- X.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

En ese sentido, se infiere que **existe una subordinación por parte del Comité Ejecutivo Municipal que preside Blanca Esthela Meza Torres, en relación con el Comité Ejecutivo Estatal, el cual dirige el Secretario General.**

Por lo tanto, se hace patente desde el momento en que Blanca Esthela Meza Torres en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal presenta sendos recursos de queja en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur, **la existencia de situaciones que denotan la existencia de polémicas al interior del partido, en específico, de una**

³⁷ Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:

...

XII.- Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal;

controversia entre la actora y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en la Entidad.

De ahí que, encontramos un primer indicio de violencia ejercida en contra de la actora, Blanca Esthela Meza Torres consistente en el impedimento para que desempeñe el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de La Paz, del PVEM en Baja California Sur.

Por otra parte, de la demanda de Juicio Ciudadano se advierte textualmente lo siguiente:

“... es de agregar que el C. RAMÓN ALEJANDRO TIRADO MARTINEZ, me cito para llevar a cabo una mediación y conciliar, en dicha reunión me dijo que fui considerada para ocupar la tercera posición en la planilla de Candidatos y Candidatas a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo mi intención de acuerdo al artículo noveno transitorio del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular era de encabezar la PLANILLA de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, como quedo en el documento que describí en el apartado 5 del rubro de antecedentes; así que una vez que fueron recabados mis documentos personales me constituí a las oficinas del partido el día 17 de abril del año en curso, sin que él estuviera ahí, asimismo el personal que se encontraba presente manifestó que el C. RAMÓN ALEJANDRO TIRADO MARTINEZ, NO DEJO LOS FORMATOS FIRMADOS en el que manifestara la aceptación del partido de mi candidatura, es decir los documentos que el Instituto Estatal Electoral circulo como anexo en la resolución CG-0093-DICIEMBRE-2017.

Por lo que, ha sido una conducta engañosa, hostigándome a desistirme del Recurso de Queja y a cambio asignarme una candidatura, violentando mi derecho a ser votada, consagrado en el artículo 35 de la Carga Magna, excluyéndome de la Planilla de Candidatos y Candidatas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, sin que anteceda un procedimiento de elección o razón justificada para negarme dicho derecho.”

Como se advierte, la actora aduce que **fue acordado con el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, que ella ocupara la tercera posición dentro del listado de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional** que presentara el PVEM en la Entidad, siendo que la pretensión real de la actora, lógicamente, era encabezar dicha lista.

No obstante, **la actora al ser considerada en la tercera posición de la lista, para reunió la documentación correspondiente, empero, por parte del Secretario General del citado Comité en realidad existía una simulación.**

Ello, toda vez que no firmó el formato que como titular del órgano facultado para representar al PVEM en el Estado de Baja California Sur, debía firmar con el fin de legitimar la candidatura de la actora y que ella pudiera efectivamente registrarse ante la instancia correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 19, fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular del IEEBCS, en

relación con los artículos 65 y 69, fracciones VI y XI de los Estatutos del PVEM, que rezan lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 19. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:

...

VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento;

...

ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Artículo 65.- Del Consejo Político Estatal;

El Consejo Político Estatal es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política y normativa del Partido en cada una de las entidades federativas. **Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal** quien será electo por la mayoría de los integrantes de ese Consejo.

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

...

VI.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a los presentes Estatutos;

...

XI.- Presentar el registro de candidato y fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, de Gobernador de conformidad con los presentes Estatutos;

Tal conducta por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, denota y hace visible los estereotipos y roles de géneros que consuetudinariamente se han desarrollado en nuestro país, donde los hombres son opresores de aquellas mujeres que desean superarlos e incursionar en esferas consideradas exclusiva e inherentes al género masculino.

Es decir, hay quienes aún consideran que cada género tiene ámbitos reservados exclusivamente para ellos, como ejemplo de esto encontramos la política, la cual se ha caracterizado por ser una actividad en la cual la mujer no tiene injerencia y si la tiene, esta necesariamente deberá estar subordinada y oprimida a las exigencias del hombre.

Como ejemplo, tenemos que **en el presente caso, es un hombre quien ejerce control al interior del PVEM en nuestro Estado, tal control es ejercido por el Secretario General del Consejo Político Estatal, cargo que en la realidad que de acuerdo al análisis del caso, le confiere la libertad de disponer a su libre albedrío de las candidaturas que pueda presentar su partido.**

De ahí que, **al ser consciente dicho Secretario General de la disposición que tiene sobre las decisiones que toma el partido y ante la vulnerabilidad de una mujer, en el caso de Blanca Esthela Meza Torres, realiza el ofrecimiento de una candidatura, a sabiendas de la debilidad, subordinación y relegación que han sufrido las mujeres históricamente, y lo hace con el único propósito de que se desista de los medios de impugnación que ha interpuesto con motivo de las controversias suscitadas entre ambos.**

Lo anterior se robustece con las consideraciones vertidas en el Protocolo, las cuales señalan lo siguiente:

“De acuerdo con Evangelina García Prince (2013, 6), todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llama orden de género, “que organiza la vida de sus miembros y estructura sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese paradigma.” En todos los casos, éste tiene su base primaria en la división sexual del trabajo; esto es, en las tareas, atributos y roles asignados a cada uno de los sexos, que a su vez determinan sus oportunidades, valores, responsabilidades y privilegios o la ausencia de estos.

Esta autora sostiene que “el orden de género estructura las identidades, relaciones, tareas y posiciones de lo femenino y lo masculino en las instituciones, las organizaciones, los grupos y la subjetividad personal” (García Prince, 2013, 6-7). Dentro de este sistema, los géneros se construyen como identidades excluyentes, siendo lo más destacable la asignación de los hombres al espacio público-político y de las mujeres, al espacio privado-doméstico.

Desde esta lógica, a las mujeres les compete el rol reproductivo, que incluye las tareas de cuidado y las responsabilidades domésticas, actividades no remuneradas que colocan a las mujeres en una situación de dependencia económica con respecto a su padre o su pareja, o bien, a la doble o triple carga de trabajo. En cambio, a los hombres les corresponde el rol productivo, asociado a la generación de ingresos, lo que les otorga autonomía y poder en la toma de decisiones.

La identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances. Determina la auto-percepción y, más importante aún, la auto-valoración, así como la forma que se percibe y valora a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto.

Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.”

Ahora bien, del contenido del **acuerdo CPE-BCS-02/2018 emitido por el Consejo Político Estatal del PVEM en Baja California Sur, se incluye a la actora, Blanca**

Esthela Meza Torres para ocupar la posición número 3 de la lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Sin embargo, en el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018, no se considera a Blanca Esthela Meza Torres en ninguna posición de la citada lista, por lo que resulta evidente que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur ejerció violencia política por motivos de género hacia la hoy actora, haciéndose patente que lo descrito por la misma en su demanda de Juicio Ciudadano, en su integridad, en efecto aconteció.

Es decir, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur ejerció violencia política en razón de género en contra de Blanca Esthela Meza Torres porque como hombre desempeña una relación de subordinación sobre ella, teniendo el control de la toma de decisiones del PVEM en Baja California Sur, lo cual se verifica al momento en que le ofrece una candidatura a cambio de su sometimiento, es decir, a cambio del desistimiento de los recursos de queja que interpuso.

En este punto, es pertinente señalar que dentro de la sentencia recaída al expediente TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA03/2018, ACUMULADOS, se hizo un análisis histórico de la participación política del género femenino dentro de la vida política, no solo del Estado de Baja California Sur sino del país en general.

En dicho análisis, se hizo evidente que el reconocimiento y efectividad del goce de los derechos políticos del género femenino ha crecido paulatinamente y, bajo la realidad de una lucha constante para que las mujeres puedan tener injerencia en la vida política del país.

Esta lucha ha tenido frutos que han sido resultado de acciones afirmativas en beneficio de las mujeres como grupo vulnerable, ejemplo de ello son las cuotas de género o el principio de igualdad que fuera introducido en la reforma constitucional de 2014, por virtud del cual la paridad de género en la postulación de candidaturas se hizo obligatoria.

En Baja California Sur, encontramos una evidente desigualdad entre los géneros. Es una desigualdad real y notoria en la participación, acceso y desempeño de los cargos públicos del género femenino.

Como ejemplo encontramos que de las catorce integraciones del Congreso local, a lo largo de cuarenta y dos años, 187 hombres han ocupado el cargo de Diputado, en tanto que tan solo 48 mujeres han ocupado el cargo de Diputadas, y cabe decir que el número aumentó gracias a las cuotas de género, porque desde la primer legislatura 1975-1978 hasta la séptima legislatura de 1993-1996 era una constante el hecho de que solo una mujer formara parte del Congreso Local en nuestro Estado.

En 1996, año en que el entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que las candidaturas no debían exceder del 70% para un mismo género, ocurrió que el Congreso Local de Baja California Sur tuvo dos mujeres diputadas.

De ahí en adelante, el número de integrantes del Congreso local fue en aumento, para llegar a un máximo de 10 Diputadas en relación con 11 Diputados en un Congreso local que se integra por 21 Diputaciones. Ello ocurrió precisamente en la décimo cuarta legislatura, que comprende un periodo del 2015-2018.

En ese contexto, en la sentencia se resuelve confirmar una **acción afirmativa implementada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que determinó que las listas de diputaciones de representación proporcional de los partidos políticos debían iniciar con una fórmula (propietaria y suplente) de mujeres** y la obligación de que en al menos tres de las cinco candidaturas a presidencias municipales de los ayuntamientos de la entidad se postulen a mujeres.

Por tanto, considero que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur debe ser congruente en sus determinaciones, es decir, en este caso también se debe tomar en cuenta el contexto histórico de la participación política de la mujer y aun mas, hacer un examen exhaustivo.

Lo anterior, porque la violencia en razón de género es una cuestión muchas veces invisible, es una conducta normalizada y asumida, por lo que requiere un estudio minucioso cuando se denuncia.

El propio Protocolo establece que **“para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.”**

Asimismo, continua el Protocolo describiendo que **“la normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la ‘extrañeza’ y el ‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este ‘reclamo’ y ‘extrañeza’ se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.**

Por otra parte, quiero hacer hincapié en que **el Protocolo no brinda certeza, al establecer que para identificar un caso en el cual se está ante violencia política en razón de género deben verificarse cinco elementos, estos son:**

6. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
7. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
8. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga ligar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
9. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
10. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Así, resulta que la concurrencia de estos cinco elementos nos hará posible identificar casos en los que se ha ejercido violencia política contra una mujer, no obstante, considero que hay situaciones que por el tipo de violencia que se ha aceptado y asumido, no se pueden ajustar cabalmente a dichos elementos, lo cual no debiera implicar marginar del tema tales casos y minimizar sus efectos.

De ser así, entonces estaríamos incumpliendo nuestras obligaciones internacionales de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, además de imponer obstáculos y cargas excesivas para probar situaciones de violencia en contra de las mujeres.

En ese sentido destaco que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado una metodología para Juzgar con Perspectiva de Género, que entre otros aspectos implica **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Asimismo, la Corte ha definido que juzgar con perspectiva de género es el deber de **impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres**, aunque no necesariamente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así también, ha establecido que **la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de

violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En ese sentido, al encontrarnos frente a un caso que denuncia violencia política en razón de género, **es nuestra obligación atender todas las cuestiones planteadas, tomando en consideración la desigualdad histórica entre ambos géneros, en el caso, una desigualdad patente en el ejercicio de los derechos político-electorales, tal como ha quedado asentado.**

Por ello, aun cuando no fuera posible encuadrar las conductas violentas en cada uno de los elementos, no se puede dejar pasar el contexto particular en el que se ha desarrollado el presente caso, con conductas reiteradas que adminiculadas nos permiten visualizar la violencia política en razón de género, y es nuestra obligación pronunciarnos sobre ella.

Así también es nuestra obligación atender el caso desde una perspectiva de género.

Ahora bien, retomando los cinco elementos que deberán verificarse para identificar si se está ante un caso de violencia política en razón de género, destaca el concepto de violencia simbólica, la cual la Sala Superior ha definido de la manera siguiente:

“En este punto, es de tener en cuenta la llamada **violencia simbólica**, que no debe entenderse como otro tipo de violencia como la física, psicológica o económica, sino como un **continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.**

En su obra “Language and Symbolic Power”, Pierre Bourdieu, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”.

De acuerdo con el mencionado autor, **la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo**, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, **la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.**³⁸

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur define los siguientes tipos de violencia:

ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

³⁸ SUP-REP-87/2018

- VII. Violencia De Género:** Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y
- VIII. Violencia Política.-** Comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley; y

De lo anterior, se colige que, la violencia contra las mujeres se presenta en diversos tipos, en específico de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que **la violencia política basada en elementos de género podrá tener como resultado, inhibir su participación en campañas políticas o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad de la propia Ley.**

En ese sentido, en el caso concreto **el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur desplegó una serie de actuaciones y omisiones que perjudicaron de manera directa a la actora, Blanca Esthela Meza Torres**, lo cual puede observarse en diferentes aspectos, todos visibles de las constancias que obran en el expediente.

Por una parte, **el Secretario General del citado Comité ofrece a cambio de que la actora de desista del recurso de queja intrapartidario, una candidatura, y lo hace porque tiene la seguridad de que de él dependen las decisiones políticas que se toman en el PVEM en Baja California Sur.**

Tal ofrecimiento se hace precisamente en un contexto donde la mujer ha sido oprimida históricamente, porque es un hecho incuestionable que en Baja California Sur, las mujeres han sufrido la relegación en la vida política, por tanto, son un grupo vulnerable, en tanto que el género masculino se ha caracterizado por poseer el control político.

De ahí que, al ser evidente el control político que ha sostenido el género masculino sobre las cuestiones políticas, el desarrollo de la vida intrapartidaria de los institutos políticos no es la excepción, tal como ha quedado acreditado en la presente controversia, donde el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal ha ejercido violencia en contra de una mujer, por tener el control en la toma de decisiones del PVEM en Baja California Sur.

Además, al ofrecerle una candidatura en la tercera posición de la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ello se basa en la poca o nula probabilidad de la actora para acceder efectivamente a dicho cargo, en el entendido de que ha sido una constante que, a las diputaciones asignadas bajo este principio, generalmente acceden quienes encabezan dicha lista.

En ese sentido, se hace un ofrecimiento de mala fe, en realidad se hace una simulación para orillar a la actora a tomar una decisión que obedezca a los intereses del citado Secretario General General del Consejo Político Estatal, para que Blanca Esthela Meza Torres no denuncie la violencia ejercida en su contra o en su caso, se desista de los medios de impugnación intrapartidarios que interpusiera.

Al respecto, me permito citar las consideraciones que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón externó en el voto concurrente que formuló en el asunto SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO, donde precisamente se confirmó la sentencia TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA03/2018, ACUMULADOS emitida por este Tribunal; tales consideraciones son las siguientes:

En el caso concreto se advierte que en atención al número de curules del Congreso local a los que se accede bajo el principio de representación proporcional, **al método conforme al cual se designan esos cargos y al número de partidos políticos que están en posibilidades de participar, es pertinente la adopción de una medida que garantiza un mayor acceso de mujeres a dicho órgano.** Además, se estima que con la acción afirmativa se evita que –ante ciertas circunstancias– únicamente sean hombres a quienes se les asignen las diputaciones de representación proporcional. A continuación, explico las ideas con base en las cuales llego a esta conclusión sobre el objeto específico que se busca alcanzar con la medida.

Destaco que **en las diputaciones de representación proporcional es donde más se puede incidir con el objeto de incrementar las posibilidades de que las mujeres integren el órgano legislativo, porque la designación depende del orden de la lista de candidaturas y de la votación que hubiese obtenido el partido político en cuestión.** Bajo este sistema electoral el derecho de obtener diputaciones es, en principio, del partido político –no de quienes integran sus candidaturas en lo particular–, por lo que se puede establecer la posibilidad de realizar ajustes o de establecer otras medidas para que se privilegie el acceso de mujeres por esa vía.

Además, cabe mencionar que **la ubicación en la lista es relevante porque las primeras posiciones cuentan con mayores posibilidades de acceder al cargo,** pues determina el orden en que se dará el acceso.

De conformidad con la normativa aplicable, **el Congreso del Estado de Baja California Sur está integrado por veintiún diputaciones, de las cuales dieciséis son de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.** Esto significa que del total del Congreso 23.8% de las diputaciones son de representación proporcional y 76.1% de mayoría relativa. **La proporción de las diputaciones de representación proporcional es muy baja respecto a las de mayoría relativa, entonces crece la relevancia de optimizar la participación de las mujeres en dicho segmento.**

Por otra parte, en la Ley Electoral Local se establece, en el marco del procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional, que primero se asigna uno de esos cargos a los partidos políticos que hubiesen alcanzado, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida (artículo 154, fracción I). Este método se suele denominar designación directa por rebase del umbral mínimo.

Considerando la cantidad de diputaciones de representación proporcional a distribuir (cinco) y el establecimiento de un método de designación directa, en un contexto en el que existe una cantidad considerable de partidos políticos, es muy probable que la repartición de los cargos culmine en esta primera fase del procedimiento. **Ello supondría que cada una de las diputaciones de representación proporcional correspondería a un partido político distinto y que, por ende, ocuparían ese cargo las candidaturas que encabezaron las listas respectivas.** Cabe destacar que en el proceso electoral local 2017-2018 es factible que participen doce partidos políticos.

En el caso, quedó de manifiesto que los órganos intrapartidarios, incluso un órgano nacional como lo es **la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM** vició el procedimiento interno de selección de candidaturas, para que el **Comité Ejecutivo Estatal**, dirigido por su Secretario General, quien notoriamente ejercer el poder y control sobre el PVEM en Baja California Sur, tuviera discrecionalmente la facultad de proponer a las y los candidatos de dicho partido en el Proceso Local Electoral 2017-2018 y que estas se aprobaran en su integridad.

En este punto, enfatizo en el hecho de que en el acuerdo CPE-BCS-02/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho sí se consideró a la actora en la tercera posición de la lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, no obstante que no fuera registrada ante el IEEBCS, tal como se advierte en el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018, por virtud de que, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no firmó los documentos necesarios para que Blanca Esthela Meza Torres pudiera registrarse ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Con ello, se advierte que lo manifestado por la promovente encuentra sustento, es decir, **a Blanca Esthela Meza Torres el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal le ofreció una candidatura, la cual se aprobó en el acuerdo CPE-BCS-02/2018, sin embargo, al tener el control sobre el registro de fórmulas de candidatos a cargos de elección popular, decidió no registrar a la actora, perpetrando una conducta violenta en contra de una mujer subordinada a sus consideraciones, dado que como ha quedado establecido, de los artículos 65 y 69, fracciones VI y XI de los Estatutos del PVEM se advierte dicha facultad.**

Es decir, la violencia ejercida hacia Blanca Esthela Meza Torres que le impidiera desempeñar el cargo intrapartidario de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal no bastó, también se ejerció violencia hacia una mujer militante con aspiraciones

políticas, en un Estado en el que las mujeres han sido relegadas históricamente en este ámbito, por ningún otro motivo, que por estereotipos y roles de género.

Lo anterior, es acorde con lo que establece el Protocolo respecto del origen de la violencia contra las mujeres en razón de género, a saber:

“La Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los varones, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.”

Bajo esas condiciones, **de una concatenación de diferentes hechos, los cuales reiteran una conducta violenta hacia una mujer por el solo hecho de poder ejercerla, lo conducente es declarar la existencia de violencia política en razón de género y emitir una sentencia que garantice el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora, que sea un precedente para que en adelante estas malas prácticas al interior de los partidos políticos cesen.**

Ello, porque solo así estaremos protegiendo, respetando, garantizando y promoviendo una cultura de igualdad entre ambos géneros, pero, lo que es más, incentivando el respeto irrestricto de los derechos humanos y derechos político-electorales de las mujeres, garantizando que las mujeres accedan verdaderamente a una vida libre de violencia.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala el deber de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

En mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) parte del **reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres**, lo cual constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Igualmente, la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que **la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.**

Aunado a lo anterior, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **"existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación**". La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. **Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares**".

Así las cosas, como Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral debemos impartir una justicia encaminada a superar los obstáculos y barreras a las cuales la mujer se ha enfrentado durante décadas, propiciando una democracia paritaria, donde la mujer no tenga que enfrentarse más a situaciones de violencia de ningún tipo, que lo normal y lo aceptable sea un trato igualitario a hombres como mujeres.

No debemos esperar a que en Baja California Sur la violencia política contra las mujeres en razón de género se verifique al advertir consecuencias severas, como pudieran ser los casos extremos que se suscitan en otras entidades federativas, sino que debemos prevenir, erradicar y sancionar todas aquellas conductas que representen violencia hacia las mujeres.

En ese sentido, menciono que además en la sesión en la que se aprobara el acuerdo CPE-BCS-02/2018, la actora, Blanca Esthela Meza Torres es Consejera del Consejo Político Estatal del PVEM en Baja California Sur y no fue considerada para asistir a dicha sesión, lo que genera un indicio más y reitera las conductas violentas por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur.

Igualmente, resulta evidente que en el acuerdo CPE-BCS-02/2018 así como en el diverso IEEBCS-CG068-ABRIL-2018 es una mujer quien encabeza la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ello obedece a un imperativo legal, establecido en el artículo transitorio noveno del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular del IEEBCS, cuyo texto expresa lo siguiente:

Transitorios

...

Noveno. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13, del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.

Así, tal circunstancia resultó una imposición legal, la cual es de carácter vinculante para todos los partidos políticos en el Estado de Baja California Sur y no a una acción implementada por el partido político en cuestión, como parte de una medida para posicionar a las mujeres.

En otro aspecto, el cual no quiero dejar pasar, el contenido de la Tesis XXVII/2016 de rubro “AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.”, la cual indica que como medida para hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro, se debe utilizar un lenguaje incluyente.

En el caso, tras un análisis de los Estatutos del PVEM se advierte que estos no contemplan el uso de un lenguaje incluyente, la palabra “candidata” o “candidatas” no figura dentro de este documento, ello en contraste con las diversas “candidato” o “candidatos” las cuales son contemplados en todos los casos.

Así, considero que desde un documento básico como lo son los Estatutos, los partidos políticos deben implementar acciones tendentes a generar igualdad entre ambos géneros, por lo que, en su redacción deben procurar utilizar un lenguaje incluyente.

Reparación del daño

El derecho a la reparación del daño es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un pilar del derecho victimal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho y/o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos.

En el marco de la reforma constitucional de junio de 2011 se incluyó el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos como una de las principales obligaciones del Estado en la materia, al establecer en el artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Lo anterior ha merecido la atención del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, entre los cuales encontramos el siguiente:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, **corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.** Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Así también, es necesario atender la postura que al respecto ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la cual ha establecido de manera constante en su jurisprudencia que, dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, se encuentra la obligación de investigar las violaciones a tales derechos.

Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.

Por consiguiente, en un primer momento la CIDH señaló que la actuación estatal – principalmente las instituciones de seguridad y justicia–, debe enfocarse hacia el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos³⁹.

³⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 166.

Posteriormente, la CIDH fortaleció su propio criterio al señalar que, para garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad culmine con la reparación de las víctimas⁴⁰.

Por otro lado, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención⁴¹, la CIDH ha sostenido, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos jurisdiccionales o alternativos que proporciona sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación integral⁴².

Al respecto, el concepto de reparación que adopta la CIDH reconoce que en la mayoría de casos no es factible el restablecimiento de la situación anterior y por tanto, los Estados deben determinar medidas enfocadas a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁴³.

Frente a lo antes señalado, el derecho a la reparación del daño para la CIDH configura un elemento indispensable para el adecuado cumplimiento del deber de garantía.

De esta manera, el deber de garantía exige la remoción de todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, la búsqueda de la verdad, y por consiguiente, el adecuado otorgamiento de una reparación integral.

Por tanto, si el aparato del Estado actúa de modo que la violación a los derechos quede impune y no se restablece a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido dicho deber.

⁴⁰ Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, Párrafo 58.

⁴¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴² Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 404.

⁴³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

Bajo esta consideración, subyace la idea de que un proceso jurisdiccional que se desarrolla hasta su conclusión y que cumple su cometido, es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.

Conclusión

A manera de recapitulación, me permito señalar las múltiples conductas a cargo del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Baja California Sur en contra de Blanca Esthela Meza Torres:

1. No se le permite ejercer el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de La Paz del PVEM en Baja California Sur.
2. No se dio el trámite debido a los medios de impugnación intrapartidarios que interpuso.
3. Como parte de una negociación, se simula el ofrecimiento de una candidatura a cambio del desistimiento de los medios de impugnación que interpuso.
4. No estuvo presente en la sesión del Consejo Político Estatal, no obstante que es consejera de dicho órgano intrapartidario.
5. Según consta en el acuerdo CPE-BCS-02/2018 del Consejo Político Estatal, Blanca Esthela Meza Torres ocupaba la posición tercera de la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del PVEM en Baja California Sur, sin embargo, no le fue posible registrarse ante la autoridad electoral, toda vez que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no firmó los formatos necesarios para que ella pudiera solicitar su registro.
6. En el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018 en el cual el Consejo General del IEEBCS aprobó la lista de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PVEM, donde Blanca Esthela Meza Torres no figura.

Por lo anterior, al tener la obligación como parte del Estado mexicano de garantizar y promover que las mujeres tengan una vida libre de violencia, se pudieron implementar diversas medidas con el fin cesar todas aquellas prácticas que permiten la vulneración de derechos humanos en contra de las mujeres.

Ello, de conformidad con lo que indica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en los artículos 5, 7 fracciones e y f; y 8 fracción h⁴⁴.

⁴⁴ **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

Artículo 7

Los Estados Partes **condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar** dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Asimismo, tomar en consideración lo previsto en la tesis 1a. IV/2015 (10a.)⁴⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente establece:

“A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio..., es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole. Las medidas reparatorias pueden ser de diversa naturaleza, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los Jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación...”

Por ello, estimo que dichas consideraciones debieron tomarse en cuenta y estudiar la posibilidad de imponer una sanción que resultara ejemplar, cuyo fin fuera disuadir y erradicar en adelante cualquier forma de violencia en el ámbito político, contra las mujeres.

Así, al haberse acreditado la violencia política en razón de elementos de género hacia la actora, estimo que para una adecuada reparación de sus derechos político-electorales violentados, podría haberse tomado como medida ordenar al PVEM en Baja California Sur, incluir a Blanca Esthela Meza Torres como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, encabezando dicha lista.

MAGISTRADA PRESIDENTA BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

...

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

⁴⁵ Rubro “DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.”